

Aspectos nuevos y problemas antiguos de la adquisición de la vecindad civil y de su prueba

MARÍA TERESA HUALDE MANSO
Profesor Titular Derecho Civil
Universidad Pública de Navarra

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. CARACTERES DE LA REGULACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL:
 1. LA CONCURRENCIA DE REGÍMENES.
 2. LA VECINDAD DE LOS PADRES COMO CRITERIO PRIORITARIO DE ATRIBUCIÓN.
 3. LA INTRASCENDENCIA DE LOS CAMBIOS DE VECINDAD DE LOS PADRES EN LA VECINDAD DE LOS HIJOS BAJO SU PATRIA POTESTAD.
 4. LA INTRASCENDENCIA DE LAS VICISITUDES DE LA PATRIA POTESTAD EN LA VECINDAD DE LOS HIJOS.
 5. EL PAPEL DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL RÉGIMEN DE LA VECINDAD CIVIL.
 6. LA MUTABILIDAD DE LA VECINDAD POR RESIDENCIA CONTINUADA.
- III. LA ATRIBUCIÓN VOLUNTARIA AL HIJO DE LA VECINDAD DE UNO DE LOS PADRES:
 1. LOS TITULARES DE LA FACULTAD DE ATRIBUCIÓN.
 2. ATRIBUCIÓN INDEPENDIENTE PARA CADA UNO DE LOS HIJOS.
 3. EL PLAZO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA VECINDAD AL HIJO.
 4. LA VECINDAD DEL HIJO EN TANTO NO TRANSCURRA EL PLAZO DE SEIS MESES.
 5. QUÉ VECINDAD ADJUDICAR.
 6. MODO DE REALIZAR LA DECLARACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS.
 7. LA DURACIÓN DE LA VECINDAD ATRIBUIDA POR LOS PADRES.
- IV. EL CAMBIO DE VECINDAD DEL MENOR A TRAVÉS DE LA OPCIÓN DEL ARTÍCULO 14.3.IV:
 1. ANTECEDENTES Y FINALIDAD DEL ARTÍCULO 14.3.IV DEL CÓDIGO CIVIL.
 2. EL SUJETO LEGITIMADO PARA LA OPCIÓN.
 3. PLAZO.

4. QUÉ VECINDAD SE PUEDE ADQUIRIR. CUÁNTAS VECES.
5. MODO DE REALIZAR LA OPCIÓN.

V. RESIDENCIA CONTINUADA DEL MENOR EN TERRITORIO CON DERECHO CIVIL PROPIO:

1. EL SISTEMA DE CAMBIO DE VECINDAD POR RESIDENCIA CONTINUADA.
2. RESIDENCIA, VECINDAD CIVIL Y VOLUNTAD DE CAMBIO.
3. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE RESIDENCIA:
 - A) *Trayectoria legislativa.*
 - B) *Interpretación jurisprudencial.*
 - C) *La doctrina ante el 225 RRC en relación al régimen actual de vecindad:*
 - a) *La implícita derogación de artículo 225.2 RRR.*
 - b) *La no contradicción entre el artículo 225.2 RRC y el artículo 14.5.I.2.º del Código Civil.*
 - D) *Mi opinión:*
 - a) *Residencia, minoría de edad y cambio de vecindad.*
 - b) *Minoría de edad y (relativa) capacidad de obrar en materia de vecindad. La residencia bianual del menor.*
 - c) *El automatismo del cambio de vecindad por residencia decenal sólo opera para los mayores de edad.*
 - d) *Recapitulación.*

VI. ADOPCIÓN Y VECINDAD CIVIL DEL ADOPTADO:

1. LA ADOPCIÓN COMO FACTOR DE MODIFICACIÓN O DE ADQUISICIÓN DE LA VECINDAD.
2. EL RÉGIMEN ATRIBUTIVO DE LA VECINDAD DE LOS MENORES ADOPTADOS:
 - A) *Adopción de españoles.*
 - B) *Adopción de extranjeros.*
3. ADOPCIÓN, LUGAR DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO Y VECINDAD CIVIL:
 - A) *Los cambios legales sobre la consignación registral del lugar de nacimiento de los adoptados.*
 - B) *Incidencia de la nueva regulación registral en la vecindad de los adoptados.*

VII. AUSENCIA DE UN SISTEMA DE PUBLICIDAD FORMAL OBLIGATORIA:

1. LA PRUEBA DE LA VECINDAD MEDIANTE PRESUNCIÓNES.
2. LA VECINDAD CIVIL: ¿ESTADO CIVIL PROBABLE O SEGURO?

I. INTRODUCCIÓN

La regulación actual de la vecindad civil en el Código Civil deriva de la redacción que a los artículos 14 y 15 dieron las Leyes 11/1990, de 15 de octubre y 18/1990 de 17 de diciembre que reformaron el régimen sobre la determinación de la vecindad civil.

El régimen vigente obedece, como es bien sabido, a dos preocupaciones fundamentales: por un lado la de establecer un tratamiento igualitario para los dos sexos haciendo desparecer la anterior pérdida de vecindad para la mujer que contraía matrimonio con persona de vecindad diferente; y por otro lado, equiparar las vecindades civiles con respecto al extranjero que adquiere la nacionalidad española, borrando la prevalencia o preponderancia que antes se concedía en este punto a la vecindad común.

La primera de las preocupaciones sólo debía plasmar sus efectos en un campo de actuación limitado. La igualdad de sexos, denominación bajo la que la Ley 11/1990 introdujo las modificaciones al artículo 14 del Código Civil, en realidad sólo podía actuar como principio que debía modificar la cuestión de la incidencia del matrimonio en la vecindad, pues la contracción del matrimonio antes de la reforma alteraba la condición civil de la mujer y nunca a la inversa sin que el sexo fuera el factor de otro tratamiento discriminatorio. El legislador, en este orden de cosas sólo debía hacer que en aras de preservar la citada igualdad, el matrimonio no alterara la vecindad. Pero la aplicación de ese principio imprimió un nuevo sesgo a la completa normativa de la adquisición de la vecindad, pues la consecuencia que se produjo es la de venirse abajo uno de los pilares en que se basaba la anterior regulación y que no era otro que el de la unidad familiar en tema de vecindad, o lo que es lo mismo la base inspiradora consistente en que todos los miembros de una misma familia tuvieran una misma vecindad.

La segunda de las preocupaciones fue abordada y despejada por la Ley 18/1990, concediendo al extranjero que adquiere la nacionalidad española la opción entre un abanico de vecindades, finalizando así con la anterior atribución de la vecindad común.

La nueva regulación precisó, lógicamente, una nueva determinación de la vecindad de los hijos. Si tal como hemos visto quedó quebrado, por efecto del tratamiento igualitario de los cónyuges, el principio de unidad familiar en virtud del cual los miembros de una misma familia no podían ostentar vecindades diferentes, tal quiebra suponía que la vecindad de los menores quedaba abierta a una determinación variable cuando los padres la ostentan diferente. El legislador optó entonces por una serie de criterios de adjudicación dando prioridad a la adjudicación voluntaria de vecindad por parte de los padres y, en su defecto, a una serie de criterios legales. Sin embargo la unidad familiar —aunque en una versión limitada— seguía pesando en la mente del legislador y ello le llevó a articular un sistema de cambio de vecindad para el menor en determinadas circunstancias posibilitando la asimilación a la vecindad de uno de los progenitores, vecindad que no le había sido atribuida *ab initio* bien por criterios legales, bien porque los padres en su derecho de adjudicación le habían atribuido la de una de ellos. Paradójicamente la unidad familiar con ese mismo mecanismo de cambio podía quebrarla el mismo menor al permi-

tírsele optar precisamente por la vecindad correspondiente a su lugar de nacimiento que no tenía porque coincidir con la de ninguno de sus progenitores.

No acaban ahí las consecuencias de la ruptura de la regla *una familia, una vecindad*. En lógica coherencia con los nuevos parámetros, el legislador se vio precisado de aseverar que el cambio de vecindad de los padres no podía afectar a la vecindad inicial que el hijo tuviera atribuida. Los padres sólo tienen dos vías de cambio de su propia vecindad: o a través de la opción de uno de los cónyuges por la vecindad del otro, o a través de la residencia continuada en territorio diverso al de su vecindad. En este último caso se plantea —se sigue planteando— el valor que la residencia del menor en territorio diferente tiene a efectos del cambio de su propia vecindad, ahora a la luz de la nueva regla de no afectación de la vecindad para los hijos sometidos a patria potestad.

Junto a los nuevos criterios de atribución de la vecindad de los nacidos, el régimen actual se caracteriza por dar entrada a la libertad del propio menor para que pueda alterar su inicial vecindad. Frente a los regímenes anteriores en que el menor de edad carecía de capacidad alguna para alterar su estado civil en orden a la vecindad, el régimen actual por el contrario le concede un protagonismo evidente. Si antes la vecindad del menor era una vecindad siempre predeterminada por la de los padres, aquél seguía la de éstos y sólo al salir de la patria potestad podía optar por una diferente, hoy desde los catorce años la persona puede, en las condiciones previstas para ello, cambiar su propia vecindad al margen desde luego de la que ostenten los padres.

Tras varios años de vigencia, el actual artículo 14 del Código Civil puede ser analizado con cierta perspectiva. Además con posterioridad y por efecto de diversos cambios normativos en materia registral se han abierto nuevas y trascendentales cuestiones en orden a la vecindad civil de los adoptados.

El objeto de este trabajo es el de traer de nuevo a colación temas clásicos sobre la vecindad de los menores (así el cambio de vecindad por residencia) o temas nuevos (como la vecindad civil de los adoptados). Junto a ellos se analizan las vías legales de atribución originaria de la vecindad con el fin de obtener una panorámica completa de la institución.

Pero la cuestión básica de la vecindad en el sistema jurídico español es el de su propia demostración. Aunque pueda resultar chocante en un tema de estado civil, la problemática que suscita la vecindad civil es la que se deriva en ocasiones de la ignorancia que el sujeto tiene sobre el Derecho privado al que está sujeto y que rige no sólo su capacidad sino también su régimen matrimonial y su sucesión, o en otras ocasiones de las dificultades para acreditar su condición.

II. CARACTERES DE LA REGULACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL

1. LA CONCURRENCIA DE REGÍMENES

La determinación actual de la vecindad civil no resulta ser una tarea que se solucione a través de la simple aplicación del régimen vigente sobre la materia en el Código Civil, pues las reglas de determinación de la vecindad contenidas en el actual artículo 14 del Código Civil sirven exclusivamente para atribuir una determinada vecindad a los nacidos tras la entrada en vigor de la Ley 11/1990, que dio nueva redacción a ese precepto.

La vecindad de los nacidos antes de esa fecha vendrá dada por el régimen atributivo vigente a la fecha de su nacimiento, pero la sucesión de regímenes que ha experimentado esta cuestión —basados en una diferente inspiración y en una mayor o menor posibilidad de alteración de vecindad— hace que una misma persona pueda quedar sujeta a un régimen atributivo inicial y posteriormente a un régimen de alteración de esa vecindad diferente al que regía en las normas iniciales de determinación.

Y es que cada vez que el legislador ha modificado el régimen de vecindad no se ha limitado a establecer los criterios de atribución de la vecindad sino que ha procedido a alterar también el régimen de cambio de la misma, bien a través de la residencia continuada en territorio diferente, bien a través de causas voluntarios concediendo en circunstancias concretas una opción a favor de una vecindad diferente a la que se ostenta. Y mientras el régimen de atribución por nacimiento queda fijado por medio de la fecha de nacimiento, el modificativo rige para todo español con independencia de su fecha de nacimiento o, lo que es lo mismo, se aplica tanto a quienes adquirieron por nacimiento una vecindad concreta como a los que lo hicieron al amparo de un régimen posterior.

Se provoca así la irrupción de una coexistencia de regímenes, pudiendo concurrir en un mismo sujeto dos regímenes diversos: el vigente al momento de su nacimiento y el vigente en el momento en el que desea realizar una alteración de su vecindad. Así por ejemplo, el nacido en 1975 tendrá la vecindad de su padre, idéntica a la de su madre (que la habría adquirido por matrimonio en caso de que fuera diferente a la del marido). La determinación de su vecindad vendrá dada por el artículo 14 del Código Civil en la redacción dada en 1974. Sin embargo, si esa persona contrae matrimonio en 2007 podrá acogerse al régimen de cambio de vecindad por matrimonio que se introdujo en la ley del 90. Ese mismo sujeto podría desde los catorce años haber ejercido el derecho a cambiar su vecindad por la vía de la opción reconocida a partir del año 1990, adquiriendo la del lugar de su nacimiento.

De ahí que la primera pregunta que ha de hacerse en la averiguación de la vecindad de cualquier persona es la de la fecha de su nacimiento, pues sólo a partir del conocimiento del régimen atributivo originario podrá conocerse

su vecindad inicial. Ello no contribuirá más que a recabar la primera pista, pues será luego preciso conocer el eventual ejercicio de las posibilidades de alteración que le permite el régimen posterior y a cuyo amparo y regulación habrá debido someterse (1).

2. LA VECINDAD DE LOS PADRES COMO CRITERIO PRIORITARIO DE ATRIBUCIÓN

La regulación actual del Código Civil arranca de la idea de que el sujeto ha de tener la misma vecindad que la que ostentan sus progenitores y ello con independencia del lugar en que el nacimiento se produzca, ya sea en territorio español como en el extranjero. El mismo criterio se aplica también a los hijos por adopción. Además, la regla se extiende a aquellos supuestos en los que sólo uno de los padres sea español y consecuentemente sólo él tenga vecindad civil, teniendo en tal caso los hijos la vecindad civil de éste.

La atribución al sujeto de la vecindad de los padres ha estado siempre presente en las regulaciones precedentes sobre la materia, pero lo que caracteriza a la normativa actual es el ámbito de su aplicación y el mantenimiento cronológico de tal principio. Dado que en los régimenes anteriores la vecindad del esposo se comunicaba a la esposa y consecuentemente a los hijos de ambos, la aplicación del *ius sanguinis* se producía siempre de manera directa, quedando el criterio del lugar de nacimiento para casos residuales (2). En la actualidad la vecindad por filiación se materializa y despliega sus efectos de una forma parcial —en la medida en que el matrimonio no altera la vecindad y los padres no han de tener necesariamente la misma vecindad (art. 144 CC)— y tiene aplicación absoluta y directa sólo en los casos en que los padres tengan una misma vecindad. Cuando la ostentan diversa, su aplicación es parcial o por referencia a la de uno de ellos.

En los frecuentes casos en que la vecindad de los padres no sea coincidente, la atribución al hijo de la vecindad que por la sangre de los progenitores corresponda, no puede sino fundamentarse en una decisión personal de los propios padres. El ordenamiento opta entonces —en congruencia con el margen de libertad reconocido a los padres y con el principio de igualdad— por que sean los padres quienes atribuyan al hijo una de las dos vecindades. El *ius sanguinis* sigue siendo aquí también el criterio fundamental de atribución, criterio lógicamente parcial a favor de una de las dos vecindades y que

(1) Sobre el particular muy ampliamente LAMARCA I MARQUÈS, A., «Veïnatge civil. Determinació del règim econòmic matrimonial i llei aplicable a la successió. Check-list i criteris d'actuació professional» (I), en *RJC*, 2006, núm. 4, pág. 19 y sigs.

(2) En el régimen de la vecindad instaurado a partir de 1974, la vecindad del lugar de nacimiento únicamente se atribuía cuando era desconocida la filiación o en caso de duda de la vecindad de los padres (art. 14.5 CC anterior).

se sigue presentado como prioritario en cuanto no abre la puerta al *ius soli*; es decir, no se altera el principio de *ius sanguinis* cuando este *ius* es diverso para dar entrada directa al criterio territorial.

Por otro lado, en los casos en que al nacer el hijo sólo estuviera determinada una de las dos filiaciones, el Código atribuye —siguiendo el mismo criterio— la vecindad del progenitor primeramente determinado. Antes de dar entrada a otro punto de conexión, el Código sigue manteniendo como criterio prioritario del *ius sanguinis* ahora sobre la base de aplicar la regla *prior tempore*. La atribución de la vecindad del progenitor primeramente determinado tendrá así lugar en los supuestos de filiación extramatrimonial en que maternidad y paternidad se determinen en momentos cronológicos sucesivos.

La entrada en escena del punto de conexión «lugar de nacimiento» para la adjudicación primigenia de una vecindad se presenta de forma subsidiaria ya que sólo servirá cuando resulte imposible a través del factor «vecindad de los padres» o «vecindad de uno de los padres», es decir, a través de la filiación. El lugar de nacimiento será criterio de atribución en el supuesto más general en la práctica que se dará cuando los padres de vecindades diferentes no hayan ejercitado la facultad de adjudicación al hijo de una de ellas. También en los supuestos más excepcionales en los que no haya sido determinada la filiación respecto de ninguno de los padres. A este respecto establece el artículo 16.1 LRC que si se desconoce el lugar de nacimiento del niño abandonado, se inscribirá en el lugar en que se encuentre el niño.

El lugar de nacimiento es el que figura en la inscripción de nacimiento de la persona. Cuando se aprobó la Ley 11/1990, ese lugar debía ser necesariamente aquel en el que el alumbramiento se produce, pero a partir de la Ley 4/1991, de 10 de enero, se adicionó un nuevo número al artículo 16 LRC, en virtud del cual los padres pueden solicitar que el nacimiento se inscriba en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio de estos siempre que tal solicitud se presente dentro del plazo para practicar la inscripción, considerándose entonces, a todos los efectos legales, que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento. Por esta vía indirecta los padres, que tengan vecindad diferente, pueden de común acuerdo atribuir una vecindad diversa: la del lugar en el que tienen fijado su domicilio (y que podrá coincidir o no con una de sus vecindades y ser diferente a la del lugar real de nacimiento del hijo). Asimismo si sólo una de las filiaciones estuviera determinada, el progenitor conocido ostenta la misma facultad. Tal posibilidad sin embargo está muy limitada en cuanto al plazo de su ejercicio, ya que sólo puede llevarse a la práctica cuando la inscripción del nacido se practica dentro de plazo y no en otro caso (art. 16.2 LRC).

Finalmente, la atribución de la vecindad civil común se erige como punto de conexión o factor de cierre, es decir, cuando no sea posible la determinación de la vecindad que por sangre corresponde o por lugar de nacimiento.

Así, para los hijos de españoles nacidos en el extranjero cuyos padres no hayan efectuado la atribución de cualquiera de sus vecindades y al no ser posible atribuir la del lugar de nacimiento, el artículo 14.3 *in fine* como criterio de cierre adjudica al sujeto la vecindad común (3).

3. LA INTRASCENDENCIA DE LOS CAMBIOS DE VECINDAD DE LOS PADRES EN LA VECINDAD DE LOS HIJOS BAJO SU PATRIA POTESTAD

Si el matrimonio no altera la vecindad de los cónyuges y los hijos pueden tener vecindad diferente a la de sus padres, es corolario lógico que las modificaciones posteriores de la vecindad de los padres no tengan por qué suponer cambio automático alguno en ese aspecto del *status* de los hijos. Así, la regla de que *el cambio de vecindad de los padres no afectará a la vecindad civil de los hijos* (art. 14.3.III) supone que la alteración de la vecindad de los padres, por sí sola, no habilita para una nueva atribución paterna de vecindad a los hijos ni para modificar la que tuvieran atribuida o determinada de origen. Dicha regla despliega sus efectos durante todo el *iter* de la vida del menor y constituye uno de los pilares básicos del actual régimen de adquisición y modificación de la vecindad civil.

Desechado el principio inspirador de unidad necesaria de vecindades en la familia en su origen, principio que presidía la regulación anterior con todo lo que ello suponía de cambio de vecindad para la mujer que contraía matrimonio y de consiguiente atribución de la idéntica vecindad a los hijos, no había razón alguna para introducir dicho principio con posterioridad tras un cambio de la vecindad de los padres. El anterior arrastre que un cambio de vecindad de los padres suponía para los hijos no es un efecto que se produzca en la actualidad por ministerio de la ley, pero puede conseguirse a través de la propia voluntad del sujeto.

Sin duda, el cónyuge que en un momento determinado opta por la vecindad de su cónyuge, facultad que puede ejercitarse en cualquier momento en tanto no esté separado legalmente o de hecho (art. 14.4 CC) unificará la vecindad de ambos cónyuges, pero esa es toda la unificación que se producirá en el ámbito familiar. A partir de ese momento, a los hijos que tuvieran les será atribuida la misma vecindad de los padres, pero los hijos que hubieran tenido antes de esa opción igualatoria no verán modificado su estado de vecindad originario (4).

(3) La STC 226/1993, de 8 de julio, desestimó el recurso de inconstitucionalidad frente al artículo 14.3 *in fine* al considerar que la atribución subsidiaria de la vecindad común es acorde con la Constitución.

(4) De ahí que los artículos 236 y 237 RRC, que regulan la constancia registral de los cambios de vecindad de los sujetos y la de los afectados por dicha modificación, no

De igual modo, si los padres modifican su vecindad por residencia habitual continuada en territorio distinto al de su vecindad —ya sea voluntariamente tras la residencia por dos años o automáticamente por la de diez— tal cambio no acarrea efecto modificativo en la de los hijos. Cuestión distinta es la posibilidad de los hijos para alterar su vecindad civil por residencia continuada, cuestión a la que nos referiremos más adelante (5). De lo que no hay duda es que no hay nexo causal alguno que se contemple legalmente y que sirva de justificación para la automática alteración originaria de la vecindad de los menores de edad cuando sus padres la alteran.

4. LA INTRASCENDENCIA DE LAS VICISITUDES DE LA PATRIA POTESTAD EN LA VECINDAD DE LOS HIJOS

La Ley 11/1990 introdujo en el artículo 14 del Código Civil la regla de que *la privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad no afectarán a la vecindad de los hijos* (art. 14.3.III).

Las alteraciones en la relación de patria potestad no provocan la pérdida de la vecindad de los hijos ni la hacen mutar de manera alguna. Los criterios legales de atribución no se alteran por tales circunstancias —la privación o la suspensión— las cuales quedan al margen del *status* del hijo, ni tales hechos suponen la apertura a una nueva adjudicación modificativa de vecindad.

Por otro lado, la regla tiene una virtualidad de gran eficacia, como es la de determinar que esas circunstancias afectantes a la patria potestad no alteran el contenido de la adjudicación paterna (art. 14.3.II) o de cambio de vecindad del propio menor (art. 14.3.IV), ya que ésta se construye prioritariamente sobre la filiación y no sobre la patria potestad. Ahora bien, en todos los supuestos en que la patria potestad sea ejercida únicamente por uno solo de los progenitores (arts. 92.4, 156.III y IV CC) el menor de edad deberá ser asistido —si desea optar por una de las vecindades del art. 14.3.IV del CC y cumpliendo los requisitos de dicha norma— exclusivamente por el progenitor que ejerce la patria potestad. Puede decirse por tanto que aunque ni la privación ni la suspensión en el ejercicio de la patria potestad condicionan el contenido de la opción pudiendo el hijo optar por la vecindad del progenitor que no ejerce la patria potestad, sí condiciona el ejercicio de la misma que sólo podrá llevarse a cabo si asiente al cambio el progenitor titular o ejerciente.

tienden sentido bajo el régimen de la Ley 11/1990, que no toma en consideración la dependencia familiar como elemento de modificación de la vecindad. LUCES GIL, «El nuevo régimen español de la nacionalidad y la vecindad civil (Leyes de 15 de octubre y 17 de diciembre de 1990)», en AC, 1991, núm. 9, pág. 136.

(5) Vid. *infra* V.

5. EL PAPEL DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL RÉGIMEN DE LA VECINDAD CIVIL

Frente a un sistema de adquisición originaria predeterminada por la ley que operaba *ope legis* ante el nacimiento de la persona dejando fuera toda posibilidad de elección y en el que la vecindad paterna marcaba la del grupo familiar, el sistema de la reforma de 1990 acogió un sistema fundamentalmente voluntarista que posibilita a los padres con vecindades diversas que sean ellos quienes determinen la vecindad civil del hijo mediante declaración oportuna y adjudicando al hijo la vecindad de cualquiera de ellos. Este modo de determinación tiene carácter prioritario y los restantes criterios legales son sólo en este sentido subsidiarios de la voluntad paterna. La nueva reglamentación es congruente sin duda con la ruptura del principio de unidad familiar en la vecindad de sus miembros y es precisamente el acogimiento del principio contrario el que hace que pueda entrar en escena la voluntad de atribución de los padres.

Junto al relevante papel de la voluntad de los padres con vecindades distintas para adjudicar al hijo una de las dos vecindades, el Código abre la puerta a la autonomía de la voluntad en dos aspectos distintos, pero en ambos esa libertad adquiere una distinta función pues se presenta como una libertad del propio sujeto afectado para efectuar un cambio de su vecindad inicial. Mientras que en la libertad concedida a los padres lo es para establecer la condición de un tercero (el hijo), en los aspectos que ahora nos referimos la libertad se concede al mismo sujeto para que sea él quien a través de una alteración cambie su propia vecindad. El primero de estos supuestos es el que se concede al hijo mayor de catorce años, quien podrá optar por la vecindad de su lugar de nacimiento o por la última de cualquiera de los padres (art. 14.3.IV CC). Esta opción supone el reconocimiento de un ámbito de capacidad de obrar que, aunque condicionado en cuanto a su contenido y plazo, viene a permitir al menor adoptar decisiones válidas en el ámbito de su propia esfera jurídico-personal y acerca de su estatuto personal.

Puede decirse por tanto con RAMOS CHAPARRO que en el régimen actual de la vecindad la «familiaridad» del vínculo conyugal no es una ligadura indisoluble, ni un criterio exclusivo y excluyente. Se deja al arbitrio de los interesados esta decisión personalísima sin imponer el criterio básico de la filiación en ningún caso, ni cuando determina automáticamente la vecindad ni cuando se determina alternativamente por atribución paterna, ni cuando simplemente no la determina de hecho porque se aplicó el criterio del *ius soli*, en cuyo caso el hijo podrá «cambiar» a la conexión personal que no le fue aplicada en el nacimiento (6).

(6) *Ciudadanía y familia: los estados civiles de la persona*, Ed. Cedecs, Barcelona, 1999, pág. 416.

El segundo aspecto en el que la autonomía de la voluntad adquiere relevancia se manifiesta en la opción de todo sujeto a favor de la vecindad de su cónyuge (art. 14.4 CC). A diferencia de la opción del menor en la que no se requiere una especial circunstancia personal, la opción del cónyuge por la vecindad de su cónyuge es una opción ligada a su *status* de casado. Quien contrae matrimonio con persona de distinta vecindad y sólo por eso puede adquirir la vecindad de su cónyuge, provocando además que los hijos habidos tras la igualación de las vecindades tengan por *ius sanguinis* vecindad idéntica a la de los padres. Quizá en la mente del legislador estuviera latente la idea de que por vía voluntaria se llegara al mismo resultado que antes se conseguía por ministerio de la ley. En cualquier caso, la decisión de un cónyuge de adquirir la vecindad del otro no tiene unos efectos inamovibles para los hijos, quienes podrán, cumplidos los catorce años, romper la unidad que los progenitores quizá perseguían y adquirir la vecindad del lugar de su nacimiento.

6. LA MUTABILIDAD DE LA VECINDAD POR RESIDENCIA CONTINUADA

Tanto antes de la reforma del Código por Ley 11/1990 como tras ella, el régimen de la vecindad civil tiene como una de sus bases inspiradoras la de ligar la misma al territorio con el que la persona mantiene sus vínculos residenciales. Esta idea motriz se manifiesta en el régimen general modificativo a través de una residencia continuada en territorio con vecindad propia.

El régimen actual mantiene esta vía modificativa de la vecindad vinculada a una nueva residencia continuada a través de las dos vías que ya existían en el régimen anterior: la de residencia por dos años con manifestación expresa de adquisición y la de diez años de forma automática y sin necesidad de manifestación de voluntad adquisitiva aunque con posibilidad de evitar el efecto automático con declaración en contra (art. 14.5 CC).

Aunque estas vías de modificación de la vecindad no fueron modificadas en la reforma de 1990, su conjugación con el resto de normas regidoras de la vecindad establecidas a partir de ese año lleva a conclusiones que antes no se podían mantener respecto a las implicaciones que el cambio de vecindad por residencia supone para el menor de edad. Efectivamente, siguiendo la unidad de vecindades en la familia, el cambio de vecindad de los padres por residencia continuada conllevaba en el régimen anterior también el cambio de la de los hijos menores no emancipados. Sin embargo, ahora la regla es exactamente la contraria, ya que el cambio de vecindad de los padres no altera la de los hijos (art. 14.3.III CC), lo que es tanto como decir que cuando los padres por residencia continuada por dos o diez años cambian su vecindad ello no supone alteración para los hijos que seguirán ostentando la inicialmente atribuida.

La modificación automática de la vecindad por residencia decenal es la cuestión que en la práctica plantea mayor conflictividad por varias razones. En primer lugar por la ausencia de la constancia de tal cambio en el Registro Civil, y en segundo lugar por la regulación que la propia regulación registral realiza respecto al cómputo de los diez años o, lo que es lo mismo, al valor que tiene la residencia de los menores de edad a efectos del cambio de su vecindad. Ambos factores han propiciado el surgimiento de propuestas modificativas del régimen de la vecindad que, suprimiendo el cambio de vecindad automático por residencia decenal y respetando el cambio de vecindad por residencia de dos años entre otras cosas, evidencian la necesidad de contar en todo caso con un medio de publicidad registral de la vecindad y de la necesaria voluntad expresa del sujeto en el cambio de este aspecto de su estado civil.

III. LA ATRIBUCIÓN VOLUNTARIA AL HIJO DE LA VECINDAD DE UNO DE LOS PADRES

1. LOS TITULARES DE LA FACULTAD DE ATRIBUCIÓN

Como hemos mencionado, la atribución legal de la vecindad a la persona nacida de padres con vecindades diferentes se produce por ministerio de la ley en el caso de que los padres no hayan atribuido al hijo la de cualquiera de ellos. Son por tanto los padres quienes pueden decidir que el hijo nacido ostente originariamente la vecindad de cualquiera de ellos en los términos que establece el artículo 14.3.II del Código Civil.

Esta vía voluntaria de atribución es prioritaria y excluyente del resto de criterios de atribución aunque sintácticamente no se ofrece en la dicción del artículo 14 del Código Civil como tal y se plantea más bien como una excepción a los mismos: *sin embargo, los padres... podrán atribuir al hijo (...).* Este planteamiento unido a la ausencia de previsiones informativas legales de carácter registral a los padres sobre la posibilidad de adjudicación de una de las dos vecindades, provoca el desconocimiento de esta facultad y que la misma no sea comúnmente ejercitada (7) ni en el momento de hacer la inscripción, ni posteriormente dentro del plazo en que legalmente debe efectuarse.

La facultad de atribución la ostentan *los padres o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad.*

En los casos de ejercicio conjunto, la adjudicación de una de las vecindades paternas es una de las decisiones que se enmarcan dentro del ámbito

(7) DURÁN RIVACOBa, R., *Derecho interregional*, Ed. Dykinson, Madrid, 1996, pág. 79.

de la patria potestad y en el que consecuentemente rige el principio de actuación consensuada, exigiéndose, claro está, que ambas filiaciones hayan quedado determinadas. La decisión atributiva y acorde de los padres declarada ante el encargado del Registro Civil y su plasmación registral configuran el estatuto personal del hijo desde su nacimiento, sin perjuicio de que tal atribución no se instaure como definitiva, pues el propio hijo podrá posteriormente alterarla por los cauces contemplados en el propio artículo 14 del Código Civil. La falta de acuerdo de los padres en la atribución de una de sus dos vecindades encuentra solución en los propios criterios atributivos del artículo 14.3 del Código Civil y supondrá para el hijo la adquisición *ope legis* de la vecindad correspondiente a su lugar de nacimiento. No resulta pues de aplicación el recurso a la decisión judicial contemplada en el artículo 156.II del Código Civil (8), ya que la falta de acuerdo paterno es suplida por el mecanismo previsto en la propia ley, que establece ante la falta de acuerdo de los padres cuál ha de ser la vecindad del hijo (9).

El acuerdo de los titulares y ejercientes de la patria potestad ha de ser expreso y de la declaración conjunta tomará razón el encargado del Registro. No puede pues admitirse la suficiencia del consentimiento tácito de uno de ellos ya que no puede tener plasmación registral. Tampoco cabe sostener que el acto unilateral de uno de los ejercientes de la patria potestad pueda entenderse como un acto que tenga cabida en la posibilidad de actuación unilateral de uno de los padres pues no admite la calificación de acto *conforme al uso social y a las circunstancias* (art. 156.I CC).

La facultad de atribución de una vecindad al hijo en ocasiones la ostentará uno sólo de los progenitores. Así ocurrirá en los casos de atribución legal del ejercicio de la patria potestad como son las hipótesis de ausencia, declaración de incapacidad o imposibilidad de uno de ellos (art. 156.IV CC). Lo mismo ha de decirse cuando los padres vivan separados, pues la patria potestad se ejercerá por aquél con el que el hijo conviva (art. 156 *in fine* CC), si bien, como viene a reconocer el mismo precepto, esa regla puede ser alterada por el juez a instancia del otro progenitor para determinar que la patria potestad se ejerza conjuntamente o que se distribuyan las funciones entre ambos. En los casos por tanto de falta de convivencia entre los progenitores, deberá estarse a la convivencia del hijo con uno de los progenitores

(8) *En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien después de oír a ambos y al hijo, si tuviere suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre.*

(9) En este sentido, DELGADO ECHEVERRÍA, «Comentario al artículo 14 del Código Civil», en *Comentarios a las reformas del Código Civil* (coord.: Bercovitz), Ed. Tecnos, Madrid, 1993, pág. 516, y BERCOVITZ, «La nueva regulación...», pág. 178. Sólo DURÁN se pronuncia a favor del recurso a la intervención judicial en esta materia cuando no haya acuerdo de los padres basándose en la naturaleza de las instituciones afectadas, *Derecho interregional*, cit., pág. 78.

(de ordinario la madre), regla que admitirá las excepciones marcadas por la intervención judicial en la determinación del ejercicio de la patria potestad.

Pero el artículo 14.3.II del Código Civil al regular los casos en que la facultad atributiva la ostenta uno solo de los padres, menciona los supuestos de atribución unipersonal de la patria potestad, expresión que, como señala DELGADO, debe entenderse referida no sólo a la atribución misma de la titularidad sino también a su ejercicio, con lo que hubiera bastado que la norma hiciera alusión a los casos de ejercicio unipersonal. Así en los casos de separación, divorcio o nulidad, no basta con que el progenitor tenga atribuida la patria potestad si no va acompañada de su ejercicio (10).

Aunque textualmente el artículo 14.3.II no alude a la privación de patria potestad a uno de los progenitores, tal supuesto no plantea problemas dado que en tal caso la patria potestad será unipersonal y quien sea su titular será también el único ejerciente y legitimado para ejercer la facultad recogida en esa norma (11).

En todos los casos de ejercicio unipersonal, el progenitor titular o ejerciente único podrá atribuir al hijo, dentro del plazo legal, bien su propia vecindad, bien la vecindad del otro progenitor (privado de la patria potestad o de su ejercicio) sin necesidad de contar con el consentimiento de éste. Y es que aunque la atribución de la vecindad por los padres se hace en el ejercicio de la patria potestad, la vecindad no se vincula a la misma sino a la filiación.

2. ATRIBUCIÓN INDEPENDIENTE PARA CADA UNO DE LOS HIJOS

La atribución conjunta o por el que tenga el ejercicio de la patria potestad de una determinada vecindad al primero de los hijos no marca el *status* de los hijos posteriores que los mismos padres tuvieren pues, a diferencia de la atribución de apellidos (12), no rige el principio de unidad en esta materia, pudiendo los padres atribuir vecindades diferentes a los hijos que tuvieren, o no atribuirles la de ninguna de ellos a alguno operando entonces la *lex loci* y sí hacerlo para otros. Este sistema de adjudicación voluntaria paterna tiene de criticable el papel a veces caprichoso que puede adquirir la voluntad de los padres al adjudicar a los hijos que tuvieren diversas vecindades por un mero juego de alternancia. Es cierto, por otro lado, que a esta diferencia de vecindades en los hijos se puede llegar no ya por la voluntad de los padres, sino por el

(10) DELGADO ECHEVERRÍA, *ob. cit.*, pág. 516.

(11) *Ibídem*.

(12) Artículo 109.III del Código Civil (redacción Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos): *el orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo*.

juego de los propios criterios legales de atribución, los cuales llegan a posibilitar que de padres de distinta vecindad los hijos tengan la vecindad del lugar de nacimiento, y que podrá ser diferente para cada uno de los hijos (13).

La adjudicación de vecindades diversas a los hijos con la consiguiente diversidad de la pluralidad de leyes personales de cada uno de ellos podrá sin embargo ser «corregida» por estos últimos una vez alcanzada la edad de catorce años en los términos en que luego se verá, si bien no necesariamente en un sentido unificador.

3. EL PLAZO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA VECINDAD AL HIJO

La facultad de los padres con vecindades diferentes para adjudicar al hijo la vecindad de cualquiera de ellos tiene un plazo de caducidad de seis meses a contar desde el siguiente al día de nacimiento o de la adopción, sin que tal plazo pueda reabrirse o ampliarse en ningún caso, si bien dado que la propia legislación registral posibilita la inscripción del nacimiento fuera de plazo ordinario cuando concurre justa causa (art. 166 RRC), debería sostenerse que esa misma causa conllevaría la suspensión (no la interrupción) del plazo de seis meses para la atribución de la vecindad.

El plazo se computa desde el nacimiento o desde la constitución de la adopción y no desde la inscripción de tales hechos, previsión que puede resultar un tanto extraña, habida cuenta de que la declaración de atribución por los padres legitimados para ello no podrá llevarse a cabo si tales inscripciones no se han practicado. Pero dado que, por un lado, la inscripción principal de nacimiento puede realizarse fuera de plazo y, por otro, que la práctica de la inscripción de la adopción puede dilatarse en el tiempo, el legislador ha optado por computar el plazo precisamente desde el momento del nacimiento o de la adopción. El plazo de seis meses por tanto no es real en todos los casos y sí lo es en el caso de que el nacimiento se inscribiera dentro del plazo ordinario de ocho días (art. 42 LRC) o extraordinario de treinta (art. 166 RRC), descontando los días desde el nacimiento a la inscripción. Cuando la inscripción de nacimiento se realice fuera de plazo a través del expediente previsto para ello (arts. 95,5 LRC y 311 y sigs. RRC), podría incluso darse

(13) En la conclusión segunda del Congreso de Zaragoza de 1981 se proponía la siguiente redacción: «determinarán la vecindad los padres de mutuo acuerdo, *igual para todos los hijos*, sin que puedan elegir una distinta de la que ostentan el padre o la madre. En defecto de un acuerdo conviene establecer criterios objetivos». A mi juicio, esta regla, tal como se proponía, hubiera resultado en muchos casos absurda, pues a lo largo de la vida la pareja ha podido ir alterando su propia vecindad con lo que habiéndose optado para el primer hijo por la vecindad del padre y habiéndola perdido ésta posteriormente difícilmente podría adjudicarse a los hijos posteriores una vecindad que ya no la ostenta el atribuyente.

el caso de imposibilidad de atribuir al hijo la vecindad de uno de los padres por vencimiento del plazo.

Si determinada la filiación sólo respecto a uno de los progenitores (y ostentando el hijo en consecuencia la vecindad de éste), se determinara posteriormente la filiación respecto al otro, no cabe la apertura de un nuevo plazo para la modificación de la vecindad inicial. Sólo si la determinación de la filiación última se efectuara dentro del plazo de seis meses cabría realizar la atribución de común acuerdo de la correspondiente a este último (14).

En tanto no haya vencido el lapso temporal de los seis meses y habiéndose ya atribuido la vecindad por voluntad de ambos padres o por el ejerciente, cabe preguntarse sobre la posibilidad de que pueda efectuarse una nueva atribución contraria a la anteriormente realizada. En principio la respuesta ha de ser negativa sobre la base del carácter de orden público de los estados civiles. Ni siquiera en el caso de una alteración dentro del plazo de seis meses de la vecindad de uno de ellos cabría una nueva atribución. Es decir, si los padres de vecindades diferentes atribuyen en tiempo y forma al hijo la vecindad de uno de ellos, y sin haber vencido el plazo de seis meses, uno de ellos la altera, la inicial atribución no puede ser modificada a pesar de encontrarse dentro del plazo, al impedirlo la regla de que determinada la vecindad del hijo, los cambios posteriores de vecindad de los padres no provocan alteración en la de aquél (art. 14.3.III CC) (15).

Tampoco, y por la misma razón, los padres de idéntica vecindad que tienen un hijo y con posterioridad al nacimiento uno de ellos la altera por residencia continuada carecen de la facultad de atribución, aunque tal cambio se haya producido dentro de los seis meses desde el nacimiento, pues la vecindad del hijo quedó determinada automáticamente por el *ius sanguinis* y la facultad de atribución se reserva a los padres que *al nacer el hijo* tengan vecindades diferentes.

4. LA VECINDAD DEL HIJO EN TANTO NO TRANSCURRA EL PLAZO DE SEIS MESES

La pregunta que surge necesariamente al observar el plazo de seis meses para el ejercicio de esta facultad es la de qué vecindad tendrá entre tanto el hijo, cuestión que puede tener su importancia de cara, por ejemplo, a la or-

(14) Para DURÁN esta regulación está en consonancia con la excepción a la retroactividad del reconocimiento de filiación que contempla el artículo 112 del Código Civil, *ob. cit.*, pág. 79.

(15) No lo entienden así BERCOVITZ y PÉREZ DE CASTRO, para quienes los padres podrían modificar la inicial opción, ya sea por adquisición de una nueva vecindad o por un cambio de titularidad o en el ejercicio de la patria potestad antes de transcurrir el plazo y después de que se haya producido ya una primera opción. *La vecindad civil*, Ed. La Ley, Madrid, 1996, pág. 30.

denación de la propia sucesión de ese hijo cuando sobrevenga su muerte antes de los seis meses, para la fijación de la ley personal del hijo en orden a regir las relaciones paterno-filiales o para el ejercicio de las acciones de filiación.

La respuesta a tal cuestión viene dada por la calificación de originaria o derivativa de la vecindad atribuida por los padres.

Una primera posibilidad es la de entender que durante ese tiempo de días (en caso de que la opción se realice en el mismo momento de la inscripción de nacimiento) o meses (si la declaración se hace después de haberse practicado la inscripción de nacimiento o al inscribirse fuera de plazo el nacimiento) la vecindad será la del lugar de nacimiento o la común y por tanto lo que se produce con la atribución paterna de vecindad es un verdadero cambio o modificación de la vecindad originaria del hijo. En sentido contrario podría pensarse que puesto que dicha atribución se produce dentro de un corto periodo de tiempo a partir del nacimiento y en base a la vecindad civil de uno de los progenitores, el hijo ostentará originariamente la vecindad atribuida voluntariamente (16) con una suerte de retroacción de efectos al momento del nacimiento.

Seguramente la respuesta ha de ser diversa según sea el momento en que la facultad de los padres se ejercita. Así, cuando la declaración se haya producido dentro del plazo previsto para la declaración que da lugar a la inscripción del nacimiento y al mismo tiempo que dicha declaración, estaremos ante una adquisición originaria de la vecindad; por el contrario, cuando la declaración de los padres se realice fuera de ese plazo, lo que se producirá es un cambio de vecindad civil del hijo que pasará de tener la del lugar de nacimiento (durante unos días o meses) o la del derecho común, a tener la elegida por los progenitores, pues no podría darse eficacia retroactiva a la declaración de los progenitores más allá de la correspondiente al tiempo que media entre el nacimiento y la declaración para la inscripción del mismo en el Registro (17).

5. QUÉ VECINDAD ADJUDICAR

El artículo 14.III.2 del Código Civil permite la atribución de la vecindad de cualquiera de los padres. Como hemos mencionado *supra* el tenor literal del precepto permite atribuir al hijo la vecindad del padre que no tiene la patria potestad o que no ostenta su ejercicio y ello se debe a que la facultad se liga en su ejercicio a la patria potestad, pero en su contenido a la filiación.

La opción se ciñe a la vecindad que ostenten los padres *actualmente* —en el momento de efectuar la declaración atributiva— y sin que quepa en ningún caso la atribución de una vecindad que los padres hubieran ostentado en el pasado.

(16) LUCES GIL, *El nuevo régimen de la nacionalidad y la vecindad civil*, cit., pág. 134.

(17) DELGADO, *ob. cit.*, pág. 515, y BERCOVITZ y PÉREZ DE CASTRO, *ob. cit.*, pág. 178.

tado antes de la declaración. Sobre tal dato debe admitirse por tanto la atribución de la vecindad que uno de los padres adquiere dentro del plazo de los seis meses, pero teniendo presente que la facultad de atribución la ostentan sólo los progenitores que en el momento del nacimiento tengan vecindades diversas. Es decir, si dentro del plazo de seis meses, uno ganara una vecindad nueva por residencia podrá serle ésta atribuida al hijo, ya que el artículo 14.3.II no especifica —a diferencia de lo que prevé el art. 14.3.IV— que la atribución deba producirse a favor de la última vecindad civil de uno de los progenitores (18) y sólo exige que se le atribuya la de cualquiera de ellos en el momento en que se ejercita la facultad y no en el momento de nacimiento o adopción del hijo (19).

De ahí que, siendo el punto de partida de la facultad de atribución el dato de que al nacer el hijo o al ser adoptado ambos padres *tuvieren distinta vecindad civil*, parece admisible entender que cuando en el plazo de seis meses tras el nacimiento o la adopción uno de los cónyuges optara por la vecindad del otro (art. 14.4), o que ambos progenitores la alteraran por residencia (art. 14.5) en un sentido unificador podrían atribuir la ganada, pues aun siendo idénticas vecindades se cumple el requisito de diversidad de vecindades inicial.

6. MODO DE REALIZAR LA DECLARACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS

Cuando la atribución de vecindad tenga como origen el acuerdo entre los progenitores, ambos ejercientes de la patria potestad, no es el acuerdo lo que se incorpora a la hoja en que consta la inscripción de nacimiento del hijo, sino que de lo que se toma razón o constancia es la declaración de ambos ante el encargado del Registro en idéntico sentido. Si la facultad de atribución la efectúa el progenitor que tiene la titularidad única o el ejercicio de la patria potestad, él deberá declarar ante dicho encargado con la sola demostración de su condición.

De la declaración de los padres deberá tomarse razón y deberá ser inscrita al margen de la inscripción principal de nacimiento del hijo, por lo que

(18) BERCOVITZ, «La regulación de la vecindad civil derivada de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, y de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 1991, núm. 11 y 12, pág. 179.

(19) A mi juicio, si los padres son de igual vecindad, el hijo ostentará desde su nacimiento esa misma vecindad, pues la facultad de atribución se ciñe a los padres que en el momento de nacimiento tengan vecindades diferentes. Es indiferente que en el plazo de seis meses uno o los dos progenitores estén en trance de ganar o adquirir una vecindad distinta por residencia, pues el criterio legal del *ius sanguinis* creo que debe aplicarse automáticamente con referencia precisa al momento del nacimiento.

deberá efectuarse precisamente ante el encargado del Registro Civil en el que conste ésta (art. 68 RRC). La declaración sólo será admitida y desplegará efectos cuando se realice ante el funcionario competente sin que tenga valor la declaración extrarregistral efectuada ante funcionario o autoridad diferente (20).

Pero la declaración de atribución viene marcada por una serie de condicionantes o presupuestos, algunos de los cuales resultan problemáticos en orden a su prueba entre otras razones por la ausencia de publicidad formal respecto a ellos. En primer lugar deberá acreditarse la legitimación para el ejercicio mismo de la facultad recogida en el artículo 14.3.II del Código Civil. Si ambos padres son ejercientes de la patria potestad no hay cuestión (art. 156 CC), pero en el caso de que sólo uno de ellos ostente su ejercicio o su titularidad en el momento de realizar la declaración deberá demostrarlo bien mediante la propia inscripción marginal de la privación de la patria potestad del otro progenitor (art. 46.II RRC), o la sentencia en la que se establece el ejercicio para uno de ellos (arts. 90.a; 92.IV y 156.V CC), o la ausencia, incapacidad o imposibilidad para el ejercicio (art. 156.IV CC y arts. 46 LRC y 283 y sigs. RRC) concurrentes en el progenitor no ejerciente. Es precisamente esta última circunstancia, la imposibilidad, la que presentará más dificultades probatorias que serán, si no insolubles, si al menos impeditivas.

Acreditada la legitimación de los atribuyentes, el encargado del Registro deberá asegurarse de que la vecindad que se pretende atribuir al hijo es la de uno de los padres. Sin embargo, este dato podrá no constar en las inscripciones de nacimiento de los padres, y sólo podrá deducirse de ellas el dato de su propia vecindad cuando hubieren realizado alguna de las declaraciones modificativas o conservativas de la vecindad; e incluso a pesar de que en la inscripción de nacimiento constara una determinada vecindad adquirida en un momento dado, la misma podrá haber cambiado posteriormente por residencia decenal continuada y sin que de ello exista constancia registral.

Paradójicamente la prueba que entraña mayor dificultad es la de la vecindad de origen de uno de los progenitores que es la que precisamente se quiere atribuir al hijo. Según la fecha de nacimiento de los declarantes, éstos ostentarán la vecindad correspondiente al régimen atributivo vigente. Así, si los padres declarantes nacieron antes de la entrada en vigor de la Ley 11/1990 y estuvieren casados ostentarán la vecindad del marido que será la de su respectivo padre (abuelo del sujeto a quien se quiere atribuir la vecindad), teniendo en cuenta que la presunción del artículo 68 LRC hará que se presuman de una determinada vecindad a los nacidos de padre nacido en ese territorio. Deberá

(20) Las RRDGRN de 21 de noviembre de 1992 y 13 de mayo de 1996 son claras al afirmar que queda excluida la eficacia de la declaración ante Notario, habida cuenta de que en materia de vecindad sólo puede recibir la declaración el encargado del Registro Civil, descartando la competencia compartida.

asimismo estarse a la eventual declaración de recuperación de la vecindad de la madre efectuada en virtud de la facultad que la Ley 11/1990 confirió (Disp. Ad.) Por el contrario, si los padres declarantes nacieron tras la entrada en vigor del régimen instaurado por la Ley 11/1990, a falta de atribución paterna de una determinada vecindad o de una declaración de modificación, ostentarán la vecindad de su lugar de nacimiento. Bastará entonces con que aporten la inscripción de nacimiento en la que constará el lugar del mismo.

La demostración de que se atribuye al hijo la vecindad ganada por uno de los padres *ipso iure* por la residencia de diez años viene facilitada en cierta manera por la propia legislación registral que permite que las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad serán admitidas por el encargado del Registro Civil, aunque no se presente documento alguno, siempre que resulte de la declaración la concurrencia de los requisitos para la adquisición, modificación o conservación (art. 226 RRC). Viene este precepto a imponer la carga a los declarantes de suministrar al menos la demostración de que la vecindad que se pretende atribuir al hijo es la ganada por esta vía.

Sin embargo, la falta de acreditación de los presupuestos de la declaración no provoca la denegación automática de la inscripción, pues *si al presentarse las declaraciones a que se refiere el artículo anterior no apareciesen acreditados los requisitos exigidos, el declarante, sin perjuicio de los recursos oportunos, estará obligado a completar la prueba en el plazo de prudencia que le señale el encargado. Éste se limitará, por el momento, a levantar acta de la declaración, y en su día, cuando por acreditarse los requisitos se practique la inscripción, se considerarán hora y fecha de ésta, a partir de la cual surtirá efecto la declaración, las del acta, que se harán constar en el asiento* (art. 227 RRC).

Pasado el plazo para aportar la documentación requerida, los padres no pierden la posibilidad de volver a reiterar su facultad de atribución al hijo de la vecindad de uno de ellos, siempre que dentro del plazo de los seis meses pudieran acreditar la frustrada —inicialmente— petición de atribución.

7. LA DURACIÓN DE LA VECINDAD ATRIBUIDA POR LOS PADRES

La vecindad por atribución paterna la ostentará el menor hasta los catorce años sin posibilidad de que durante ese tiempo pueda alterarse, pues los cambios de vecindad de los padres no afectarán a la vecindad de los hijos (art. 14.3.III CC) y por ello, si desde el nacimiento hasta los catorce años los padres alteran su propia vecindad, tal alteración dejaría intacta la del hijo.

Cabe sin embargo alguna reflexión a propósito de la posibilidad de alteración por residencia continuada del menor en territorio diverso con vecindad propia. Remitimos esta cuestión a su epígrafe correspondiente.

IV. EL CAMBIO DE VECINDAD DEL MENOR A TRAVÉS DE LA OPCIÓN DEL ARTÍCULO 14.3.IV

1. ANTECEDENTES Y FINALIDAD DEL ARTÍCULO 14.3.IV DEL CÓDIGO CIVIL

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal (art. 14.3.IV).

El otorgamiento al propio interesado de la facultad de alterar su inicial vecindad optando por otra diversa no es algo que implantase de forma original la Ley 11/1990. Ya en la redacción inicial del Código se contempló la posibilidad de que los hijos de padres con vecindad de Derecho Foral pero nacidos en provincias o territorios de Código Civil, dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, declarasen su voluntad de someterse al Código Civil (21).

La posibilidad de alteración era más restringida que la recogida en el régimen actual y ello desde distintos puntos de vista. En primer lugar porque el cambio de vecindad sólo se permitía a quienes teniendo inicialmente vecindad diferente a la común por ser sus padres de aquella vecindad, hubieran nacido en territorio de Derecho Común, pero no a la inversa, es decir, quienes hubieran nacido en territorio de Derecho Foral de padres sometidos a Código Civil no podían declarar su voluntad de adquirir la vecindad de su lugar de nacimiento. En segundo lugar, la restricción se observa desde el punto de vista personal o de los legitimados para alterar su propia vecindad: sólo el mayor de edad o emancipado. Hoy la alteración abre la puerta a los menores de edad que hubieran cumplido los catorce años asistidos en su declaración por sus padres.

La reforma de 1974 conservó esta vía de alteración por opción propia, ampliándola con el fin de que tanto los nacidos en territorio de Derecho Común de padres que ostenten otra vecindad, como los nacidos en cualquiera de los territorios con Derecho Civil propio de padres con vecindad común pudieran alterar la inicial optando por la del lugar de su nacimiento. Esta opción en 1974 se otorgaba a los mayores de edad o emancipados

(21) Artículo 15 del Código Civil de 1889: *Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada e intestada declarados en este Código son aplicables:*

1.º A las personas nacidas en provincias o territorios de Derecho Común de padres sujetos al Derecho Foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, o los mismos hijos dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, declararen que es su voluntad someterse al Código Civil. (...)

y dentro del plazo de un año a contar desde la mayoría de edad o emancipación (22).

Tanto en la versión inicial del Código Civil como en la de 1974, lo que inspiró al legislador fue la idea de que quien sale de la patria potestad no queda sujeto al principio de unidad familiar en la vecindad, siendo la modificación de la vecindad corolario de la autonomía que debía reconocerse a quien ya no está sometido a la autoridad paterna. Esa salida venía a instaurar —valga la expresión— una nueva unidad familiar o, por lo menos, una potencial nueva unidad. Con esta opción no se quebraba la unidad familiar sino que se conservaba sólo para quienes seguían sometidos a la patria potestad.

En el régimen vigente, la opción concedida a los hijos experimenta una notable ampliación, siendo ahora un derecho de los hijos todavía sometidos a la patria potestad y no sólo de los hijos que salen de ella. Efectivamente, la opción se ofrece a los menores de edad que hubieran cumplido catorce años, siempre que cuenten con la asistencia de los representantes legales, lo que supone una notable ampliación de la capacidad de obrar de aquéllos. Además, una vez quebrado el principio de la unidad familiar, la opción experimenta un alargamiento objetivo en congruencia con los principios adjudicadores de la vecindad, y así el menor podrá optar no sólo por la vecindad del lugar de su nacimiento sino también por la última vecindad de cualquiera de sus padres. En tercer lugar, se amplía el plazo legal para el ejercicio de la opción: desde que cumpla catorce años y hasta un año después de su emancipación.

A diferencia del régimen instaurado en 1974, la justificación de la regla contenida en el actual artículo 14.3.IV no es exclusivamente la de conceder a los sujetos el optar por su sometimiento a un Derecho Civil correspondiente a su lugar de nacimiento, sino la de adquirir una vecindad de los padres que no les fue atribuida legalmente (arts. 14.2 y 14.3.I CC) o voluntariamente por sus padres (art. 14.3.II CC). Se revela así que lo que se pretende es permitir que el sujeto ostente la vecindad a la que está unido por el arraigo determinado por razón de su lugar de origen (y seguramente también por su lugar de crianza y residencia) y, además, permitir que el sujeto adquiera aquella de las vecindades de cualquiera de sus padres, bien porque no es la que se le adjudicó inicialmente o porque habiendo sus padres alterado su vecindad por residencia o por matrimonio, los hijos pretenden unirse a la nueva vecindad de sus padres.

El supuesto general de esta opción es independiente de la forma en que se hubiera producido la atribución originaria de vecindad al optante, puesto que puede ejercitarse *en todo caso*, es decir, tanto si se determinó por vía

(22) Artículo 14.2 del Código Civil, reforma de 1974: *Tienen vecindad civil en territorio de Derecho Común, o en uno de los de Derecho Especial o Foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad; sin embargo, si la vecindad civil así adquirida no fuiese la del lugar del nacimiento, podrán optar por ésta, ante el encargado del Registro Civil, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o emancipación.*

voluntaria como legal e incluso si se determinó automáticamente *iure sanguinis* por la vecindad idéntica de los padres.

En cierto modo se difiere hasta el lapso temporal comprendido entre la pubertad del hijo y pasado un año desde su emancipación o mayoría de edad, la última «confirmación» o fijación definitiva del estado de vecindad del sujeto. Por regla general y salvo ejercicio de esta facultad, la vecindad quedará determinada a partir de la inscripción de nacimiento y una vez transcurridos los seis primeros meses y después que el sujeto haya cumplido los diecinueve años como máximo. En el periodo comprendido entre los seis meses y los catorce años la vecindad es inmutable. En el periodo que va desde los catorce años al año siguiente a la emancipación es donde únicamente puede cambiarse de estado por esta vía opcional; después de este término sólo será posible la mutación por vía de opción conyugal o residencial (23).

2. EL SUJETO LEGITIMADO PARA LA OPCIÓN

La opción por una nueva vecindad se concede exclusivamente a quienes hayan cumplido catorce años. Se enmarca esta regla dentro de la línea de ampliación de la capacidad de obrar de los menores de edad que posteriormente experimentaría un nuevo desarrollo en otros ámbitos, fundamentalmente a partir de la LO 1/1996, de 15 de enero. La fijación en esa edad vino a igualar la capacidad de obrar de los menores respecto a la que gozan en otros ámbitos como el otorgamiento de testamento (art. 663,1.º CC), contracción de matrimonio (art. 48.II CC) o reconocimiento de hijos (art. 121 CC) con los condicionantes exigidos para cada uno de esos actos. Seguramente la elección por el legislador de la edad de catorce años tiene su razón de ser en la capacidad que los menores que hayan alcanzado esa edad tienen para el acto de testamentificación y de contracción de matrimonio. El menor puede querer alterar su vecindad precisamente para acogerse al régimen sucesorio que regirá su muerte o para, una vez obtenida la dispensa de edad y contraído matrimonio, poder someter su unión a un determinado régimen económico conyugal legal.

Por otro lado, la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que reformó el Código en materia de nacionalidad, concedió la opción por la nacionalidad española en los supuestos contemplados en el artículo 20 del Código Civil a quienes hayan cumplido catorce años asistidos por sus representantes legales y que se mantuvió tras la reforma por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

Al ser el artículo 14.3.IV norma concedente de derechos, pueden acogerse a ella tanto las personas que hubieran nacido antes de la entrada en vigor de la

(23) RAMOS CHAPARRO, E., *Ciudadanía y familia*, cit., pág. 416.

Ley 11/1990 y por tanto hubieran adquirido la vecindad según los criterios legales anteriores, como los nacidos una vez vigente dicha norma. La RDGRN 2/1999, de 5 de enero, así lo señaló al afirmar que nacido el interesado en Aragón de padres aragoneses antes de la entrada en vigor de la Ley de 15 de octubre de 1990, y habiendo adquirido sus padres la vecindad catalana por residencia durante diez años, esta vecindad se extendió automáticamente al hijo. Sin embargo a partir de 1990 —fecha en la que dicha persona contaba con dieciséis años— podía haber ejercitado la opción del artículo 14.3.IV (redacción de 1990) hasta un año después de alcanzar la mayoría de edad.

La incapacidad de los menores de edad conllevará el establecimiento de la patria potestad prorrogada. La cuestión que a efectos de la vecindad civil se plantea es la legitimación de tales sujetos al cumplir los catorce años para optar por una de las vecindades previstas en el Código.

A diferencia de otros actos personalísimos en los que el propio ordenamiento se encarga de diseñar el régimen de capacidad que ostentan los incapacitados, así como los requisitos de validez del acto en cuestión (24) y que quedan extraídos de la representación legal, el artículo 14.3.IV nada prevé al respecto. Frente a ello y en cuestión conexa como es la opción por la nacionalidad española, el legislador estableció el modo en que el incapacitado podía adquirirla según se trate de incapacitación total o parcial. Para el primero de los casos la opción se ejercita por medio de formulación del representante del optante incapacitado, pero requiriendo la autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante y previo dictamen del Ministerio Fiscal; dicha autorización, concluye el artículo 20.2.a), *se concederá en interés del (...) incapaz*. Para el segundo, será el propio interesado quien la formula, pero asistido de sus representantes legales y siempre que *así lo permita la sentencia de incapacidad* (art. 20.2.b).

La alteración del propio *status* personal debe rodearse de las cautelas precisas con el fin de impedir la intromisión de los representantes legales en una decisión como la del cambio de vecindad en la que ellos mismos pueden tener, por ejemplo, intereses sucesorios. La ausencia de cauce legal para que el representante del incapacitado opte en su nombre hace que en virtud del artículo 267 del Código Civil quede cerrada su actuación en materia de opción de vecindad por no existir *disposición expresa de la Ley* análoga a la contenida en el artículo 20.2.a) del Código Civil (25).

(24) Tanto el acto de testamentificación, como el reconocimiento de hijos y el matrimonio de incapacitados se extraen del régimen representativo y se someten a un régimen propio de autorización judicial, intervención del Ministerio Fiscal o comprobación del juicio del actuante, según los casos (vid. arts. 56 CC y 247 RRC para el matrimonio, 633 para el testamento y 121 para reconocimiento de hijos).

(25) Así lo estima DELGADO, «Comentario al artículo 14», en *Comentarios a las reformas del Código Civil...*, cit., pág. 521.

Siendo la incapacidad parcial, parece lógico pensar que el mayor de catorce años incapacitado con juicio suficiente ostenta la posibilidad de alteración del artículo 14.3.IV del Código Civil asistido de sus representantes y siempre que la sentencia de incapacidad no se hubiera pronunciado en contrario, *simili modo* a lo establecido en el régimen de la nacionalidad (art. 20.2.b) (26).

3. PLAZO

Frente a la opción que el Código Civil concede a una persona para adquirir la vecindad de su cónyuge (art. 14.4 CC), la que se concede al mayor de catorce años está sometida a plazo de caducidad, pues la ostenta *desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación*. Dependerá por tanto del modo por el que el sujeto sale de la patria potestad el que el plazo sea mayor o menor. Cuando el mayor de catorce años se emancipe por matrimonio, concesión paterna o judicial o por vida independiente el ejercicio de la opción tendrá un plazo más breve que cuando el sujeto adquiera la mayoría de edad, pues el plazo vencerá al año de la emancipación, mientras que si no se ha producido emancipación el plazo es siempre de cinco años (hasta los diecinueve años).

El establecimiento de un plazo se basa en evitar el mantenimiento indefinido de la posibilidad de cambio del estatuto personal. La facultad del artículo 14.3.IV del Código Civil tiene como fin ligar ese estatuto, bien con los lazos familiares, bien con los territoriales de nacimiento. En la primera de las finalidades el transcurso de un año desde la salida de la familia (en el sentido de salida de la patria potestad) marca el momento en que la facultad perece. Puede resultar más difícil de comprender la razón por la que una persona no pueda cambiar en cualquier momento su vecindad a favor de la del lugar de su nacimiento, pero dotar al *status personal* de una estabilidad y rodear el régimen de vecindad de unos criterios determinados de fijeza ha sido finalidad perseguida en todos los regímenes históricos de la vecindad en los que la posibilidad de alteración por opción caducaba vencido el año tras la mayoría de edad o la emancipación. No tiene sentido que la persona que comienza a gobernarse por sí conserve indefinidamente la elección de su estado civil o que la cambie en determinado momento por intereses coyunturales.

El vencimiento del plazo no cierra en todo caso la puerta a la adquisición de la vecindad correspondiente al lugar de nacimiento o de la última de cualquiera de sus padres, pues podría ganarse cualquiera de ellas a través de la residencia continuada en el territorio que corresponda. En cualquier caso se trataría de una adquisición precedida de la necesaria residencia continuada y no de la opción automática y sin necesidad de residencia del artículo 14.3.IV.

(26) *Ibídem* y BERCOVITZ, *La regulación de la vecindad...*, cit., pág. 181.

El menor que se emancipa por matrimonio presenta, a estos efectos, un abanico de posibilidades de opción más amplio, pues goza de la opción del artículo 14.3.IV, así como de la contemplada en el artículo 14.4, de forma tal que podrá adquirir sin asistencia la vecindad de su lugar de nacimiento, la última de cualquiera de sus padres y la de su cónyuge, esta última sin plazo y las dos primeras hasta que transcurra un año desde la celebración del matrimonio.

4. QUÉ VECINDAD SE PUEDE ADQUIRIR. CUÁNTAS VECES

El artículo 14.3.IV ciñe el contenido de la elección del hijo en quien concurran los presupuestos de edad y tiempo mencionados, quien podrá optar *bien por la vecindad civil del lugar de nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de los padres.*

1. La primera de las posibilidades mira por facilitar que el menor ligue su estado civil al territorio en el que nació. Por esta vía, los hijos de padres con idéntica vecindad y a quienes por imperativo legal se les habrá atribuido esa misma vecindad desde su nacimiento, pueden cambiar su condición personal y alterar la vecindad inicialmente determinada por la del lugar de su nacimiento. Todo ello con independencia del lugar de residencia de la familia y de los cambios que la vecindad de los padres hubiera experimentado a lo largo del tiempo.

Pero esta posibilidad de adquirir la vecindad del lugar de nacimiento está abierta, *en todo caso*, también por tanto para los hijos de padres que tuvieran vecindad diferente y que ostenten la de cualquiera de estos por la atribución contemplada en el artículo 14.3.II, o la correspondiente al progenitor primariamente determinado (art. 14.3.I). En cualquiera de esos supuestos, sea cual sea la vecindad atribuida y por la vía que sea, el menor podrá cambiar de vecindad adquiriendo la del lugar de nacimiento y también con independencia del lugar de residencia actual de la familia y de los cambios de vecindad posteriores de los padres.

Lugar de nacimiento es el lugar que como tal está consignado en la inscripción de nacimiento del optante y que podrá ser el real en el que el alumbramiento se produjo o el del domicilio de los padres cuando estos, en uso de la facultad del artículo 16.2 LRC, hubieran consignado su municipio domiciliario como lugar de nacimiento del hijo.

2. La segunda posibilidad de contenido de la opción es la de adquisición de la última vecindad de cualquiera de los padres, aunque no tengan la titularidad o el ejercicio de la patria potestad, ya que la privación o suspensión de la misma son circunstancias que no pueden afectar a la vecindad de los hijos (art. 14.3.III). Esta vía puede encontrar su justificación en facilitar una

relativa unificación de vecindades dentro del grupo familiar y, desde otro punto de vista, sencillamente en que el menor ostente una vecindad que es a su juicio preferente por ostentarla uno de los padres.

Por la vecindad última de cualquiera de los padres podrán optar los hijos de padres con vecindades diferentes que atribuyeron la de uno de ellos según el artículo 14.3.II, así como los hijos de padres con vecindades diferentes que no hicieron uso de la facultad atributiva de ese precepto y que por consiguiente ostentan la vecindad del lugar de nacimiento. Esta vía de opción posibilita también que el menor cuya filiación hubiera quedado determinada sólo respecto a uno de sus progenitores y posteriormente queda determinada respecto al otro, pueda adquirir la vecindad de este último.

Cuando al hijo le hubiera sido atribuida *iure sanguinis* la misma vecindad de sus padres y posteriormente uno de ellos o los dos la alterara por residencia, el hijo podrá adquirir esa misma vecindad. El precepto es claro al afirmar que el menor podrá optar por adquirir la vecindad que en el momento de efectuar la declaración tuviera cualquiera de los padres, y no por la vecindad que en algún momento hubieran ostentando. En este sentido la norma muestra su utilidad de vía de unificación de vecindades actuales dentro del grupo familiar. Sin embargo no puede desecharse la opción por la última vecindad del progenitor ya fallecido (27), ya que tal supuesto cabe dentro del tenor literal de la norma (*última vecindad de cualquiera de sus padres*) y encaja en el espíritu que inspira la opción que examinamos en cuanto posibilita que el menor «corrija» la vecindad inicialmente atribuida.

La redacción que presenta el precepto que analizamos da pie a pensar que la alteración de vecindad por opción del menor sólo puede ser ejercitada una vez, así se deduce del tenor adversativo del mismo: «...podrá optar, bien por la vecindad civil del lugar de nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres». Adquirida una de ellas no podría luego adquirir otra diferente (dentro de las que permite la norma). Sin embargo no lo entienden así algunos autores que parten de la idea de que siendo la finalidad de la opción la unificación de vecindades, debe considerarse que cuando los progenitores cambian su vecindad, por ejemplo, por residencia, una vez que el hijo hubiera ejercitado su opción, podrá ejercitárla de nuevo para volver a reunificar las vecindades dentro del grupo familiar (28). Desde el punto de vista de la estabilidad de la vecindad, de los inconvenientes que tal interpretación puede acarrear, de la arbitrariedad y de las posibilidades de fraude, tal interpretación aparece dudosa (29).

(27) PARRA LUCÁN, *Curso de Derecho Civil I, Derecho Privado. Derecho de la persona* (coord.: De Pablo), Ed. Colex, 2.^a ed., Madrid, 2001, pág. 487.

(28) BERCOVITZ, *La regulación...*, pág. 181, y DURÁN, *El nuevo régimen de la vecindad civil y los conflictos interregionales*, Ed. Dykinson, Madrid, 1991, pág. 43.

(29) DELGADO, *ob. cit.*, pág. 521, y PARRA, *Curso de Derecho Civil*, I, pág. 487.

El único caso en el que a mi juicio podría caber una segunda opción es el de la determinación de la segunda filiación del hijo dentro del plazo del artículo 14.3.IV. Parece entonces lógico pensar que aunque el menor hubiera optado por la del lugar de nacimiento o por la del progenitor conocido y determinado, una vez determinada la filiación respecto al otro pudiera adquirir la vecindad de éste.

5. MODO DE REALIZAR LA OPCIÓN

A diferencia del régimen anterior en el que el artículo 14.2 del Código Civil (versión 1974) exigía que la opción por la vecindad del lugar de nacimiento debía realizarse ante el encargado del Registro Civil, el actual artículo 14.3.IV omite tal precisión y ello ha llevado a decir que bajo el régimen de la Ley 11/1990 no puede excluirse una declaración fuera del Registro, si bien para su eficacia habrá de hacerse llegar a él. En apoyo de tal afirmación se arguye el silencio del RRC sobre el particular (30). Sin embargo, no existe duda de que la voluntad de alteración de vecindad ha de efectuarse precisa y exclusivamente ante dicho encargado y que la inscripción marginal de la vecindad adquirida por esta opción tiene carácter constitutivo, produciéndose tanto la adquisición de la nueva vecindad por la que se opta como la pérdida de la anterior en virtud de la inscripción misma de la declaración.

Las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad están sujetas a una determinada forma que prescribe tanto la LRC (art. 64) como el RRC (arts. 225-237). No hay, como explica PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, estrictamente en tales normas un procedimiento o expediente en el concepto que de expediente tiene la legislación registral, pero están sometidas dichas declaraciones a una serie de actuaciones registrales dirigidas a provocar una calificación por parte del encargado del Registro y la consiguiente decisión, ya sea de inscripción o de denegación. Con la inscripción culminan las formas exigidas, siendo ésta un requisito imprescindible para que las declaraciones produzcan el efecto sustantivo propio (31).

La competencia para recibir las declaraciones afectantes a la vecindad es atribuida en exclusiva a los encargados de los Registros Civiles (art. 64 LRC), quienes son los únicos encargados de levantar actas relativas a la vecindad, con la única excepción que la que se da cuando la declaración se formula en países extranjeros en los que no exista agente diplomático o consular espa-

(30) DELGADO ECHEVERRÍA, *Comentario al artículo 14 del Código Civil*, cit., pág. 520.

(31) «Comentario a los artículos 226 y 227 RRC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. IV, vol. 5.º, Edersa, Madrid, 1997, págs. 405-406.

ñol (32). El artículo 226 RRC somete la declaración a un control de legalidad al ordenar que las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad serán admitidas por el encargado del Registro aunque no se presente documento alguno, siempre que resulte de la declaración la concurrencia de los requisitos exigidos, pero sólo podrá practicarse la inscripción si se justifican previamente los requisitos para la adquisición o modificación. Se deduce así que toda declaración extrarregistral de opción no puede superar ese control para el que sólo es competente el Juez encargado del Registro Civil y que sólo la superación del control de legalidad realizado por el mismo funcionario da lugar a la inscripción. Las actas levantadas por otros funcionarios no producirán efecto por razón de incompetencia.

Por lo que se refiere al modo en concreto en que el optante ha de emitir su declaración de voluntad de cambio de vecindad, y dejando a salvo las reglas propias sobre minoría de edad existentes en algunos Derechos Civiles como el aragonés (33), ha de distinguirse tal como hace el propio Código, según sea el momento en que la opción se ejercita.

Si el mayor de catorce años no está emancipado, la declaración ante el encargado del Registro Civil correspondiente deberá efectuarse con la asistencia de su representante legal (art. 14.3.IV *in fine*), quien deberá asentir a la declaración del sujeto en unidad de acto. Esta colaboración de los representantes que implica un verdadero asentimiento a la opción, podría no prestarse por éstos, con lo que podrían impedir el cambio de vecindad hasta el momento de la mayoría. Las razones y finalidades de la opción del hijo pertenecen a su esfera privada, por lo que se trata de una decisión en la que no debe entrar en cuanto al fondo la jurisdicción de los tribunales en caso de posible conflicto, sin perjuicio del derecho del menor a ser oído o de la impugnabilidad de la opción por la no concurrencia de alguno de sus requisitos materiales o formales (34).

Siendo representantes los dos padres, ambos deberán concurrir asintiendo a la voluntad manifestada por el hijo (35). Cuando sólo uno de los padres

(32) Las RDGRN de 21 de noviembre de 1992 y 13 de mayo de 1996 niegan la competencia de los Notarios para recibir dichas declaraciones y en consecuencia para practicar en base a ellas una inscripción, vid. nota 15.

(33) El artículo 2.3 de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, establece que la representación legal del menor termina al cumplir los catorce años y que desde entonces su capacidad se completa con la asistencia que en cada caso proceda. Es decir, a partir de los catorce años, el menor aragonés actúa siempre por sí (sin representante), con la asistencia de las personas llamadas a prestarla para la plena validez de sus actos. Vid. CALATAYUD SIERRA, A., «Adquisición de la vecindad civil por opción en Aragón y pérdida de la vecindad civil aragonesa por el menor de edad mayor de catorce años», en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 1995, núm. 1, págs. 105-108.

(34) RAMOS CHAPARRO, *Ciudadanía y Familia*, cit., pág. 415.

(35) A mi juicio, sólo tratándose de un caso de urgente necesidad (art. 156 *in fine*) o de ausencia, incapacidad, o imposibilidad (art. 156.IV) cabrá la asistencia de uno de los

ostente la patria potestad o tenga atribuido el ejercicio de la misma, bastará con que sea él quien asienta. Respecto a los menores sometidos a tutela, el tutor será quien concurra al acto asintiendo.

Cuando el hijo adquiere la mayoría de edad o sale de la patria potestad por emancipación, su declaración no precisa la concurrencia de una voluntad que complemente la suya y la efectuará por sí solo.

Emitida la declaración en la forma que proceda —con asistencia o sin ella— el encargado de recibirla deberá practicar la inscripción sólo si se justifican previamente los requisitos para la modificación de la vecindad (art. 226 RRC *in fine*). Por ello el optante deberá aportar la copia de su inscripción de nacimiento, la cual acreditará su edad, su eventual emancipación (36), así como la identidad de sus representantes. En los casos de tutela deberá aportarse la copia de la inscripción de la tutela.

Junto a estas acreditaciones que conforman los presupuestos subjetivos de la opción, el optante deberá demostrar que opta por una de las vecindades posibles del artículo 14.3.IV. En concreto, si opta por la vecindad de su lugar de nacimiento, el mismo constará ya en su inscripción de nacimiento; si opta por la vecindad última de uno de los padres, deberá aportar la demostración de la ostentación de ésta.

Tal elemento sin embargo puede ser el que más dificultad probatoria entrañe. No habrá problema si la vecindad por la que opta el hijo consta en la inscripción del nacimiento de su progenitor; así ocurrirá en los casos en que hubiera optado por la vecindad de su cónyuge, o en los casos en que por residencia continuada durante dos años hubiera modificado su vecindad inicial. Tampoco habrá problema en el caso en que el progenitor, por cuya vecindad se quiere optar, hubiera manifestado en el Registro su voluntad de conservación de su vecindad por residencia continuada antes de los diez años. Tampoco hay cuestión si consta en el Registro la recuperación de la vecindad originaria por la madre en virtud de la Disposición Transitoria de la Ley 11/1990 (37).

Los supuestos más problemáticos de acreditación, por tanto, son fundamentalmente dos: la adquisición por el progenitor de una vecindad por residencia de diez años en territorio distinto al de su vecindad anterior, y la vecindad originaria de uno de los padres.

padres, en el primer caso por razones de conveniencia, en los segundos por tratarse de supuestos de atribución legal del ejercicio de la patria potestad.

(36) La emancipación por vida independiente (art. 319 CC) conlleva, a estos efectos, mayor esfuerzo probatorio, pues al tratarse de una emancipación de hecho, el optante que se encuentre en tal situación deberá aportar todos los datos que la demuestren. A ello se añade el inconveniente de la revocabilidad del consentimiento paterno para que el menor viva independientemente y que, de haberse producido, exigiría la asistencia de los padres en el momento de la declaración de opción.

(37) «La mujer casada que hubiere perdido su vecindad por seguir la condición del marido, podrá recuperarla declarándolo así ante el Registro Civil en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley».

En el primer caso el hijo optante deberá aportar las pruebas necesarias que acrediten la residencia continuada de su padre en un determinado territorio con Derecho Civil propio, fundamentalmente la copia del empadronamiento de su progenitor en municipio perteneciente a dicho territorio, así como su residencia habitual, continuada e ininterrumpida.

En el segundo caso (demostración de que uno de los progenitores ostenta en la actualidad una vecindad de origen), la prueba dependerá del régimen legal de la vecindad a la que dicho progenitor estuviere sometido. Si dicho progenitor nació después de la entrada en vigor de la Ley 11/1990, la prueba deberá extenderse a la demostración de la vecindad de los abuelos y a falta de tal prueba entrará en juego la presunción de vecindad del artículo 14.6 del Código Civil, entendiéndose entonces que el padre por cuya vecindad se quiere optar es la correspondiente a su lugar de nacimiento. Si se trata de progenitor varón casado nacido antes de 1990 tendrá en principio y a falta de cambios posteriores la vecindad de su padre (abuelo del optante). Si todo este bagaje probatorio no fuera aportado, fuera insuficiente o se mantuviera la duda entrará en juego la presunción del artículo 68.2 LRC en virtud de la cual se tendrá por vecino de un determinado territorio quien hubiera nacido en ese territorio de padres nacidos en el mismo. Cuando se opte por la vecindad de la madre, nacida antes de la entrada en vigor de la Ley 11/1990, deberá aportarse la copia de la declaración de recuperación de la vecindad realizada al amparo de la Disposición Adicional de dicha Ley.

Finalmente téngase en cuenta que la no acreditación de los requisitos exigidos para el cambio de vecindad no impide su posterior cumplimiento (art. 227 RRC) y que es en el momento de la declaración cuando el funcionario levanta acta de la misma, siendo la fecha del acta la que se hará constar en la inscripción (38).

V. RESIDENCIA CONTINUADA DEL MENOR EN TERRITORIO CON DERECHO CIVIL PROPIO

1. EL SISTEMA DE CAMBIO DE VECINDAD POR RESIDENCIA CONTINUADA

El artículo 14.5 del Código Civil recoge el tradicional sistema español de adquisiciones sobrevenidas de vecindad —o de cambios de vecindad— por residencia continuada en territorio con Derecho Civil propio. Lógicamente la residencia con trascendencia en este punto es la que se desarrolla o tiene lugar en territorio español, y de ahí que la residencia del sujeto fuera del territorio nacional no tenga, a los efectos de este precepto, ninguna virtualidad.

(38) Vid. *supra*, III, 6.

La primera posibilidad de cambio de vecindad que ofrece ese precepto (art. 14.5.I.1.^o CC) es el de la residencia continuada del sujeto durante dos años en territorio de vecindad distinta a la que el sujeto ostenta cuando el interesado manifieste o declare ser esa su voluntad. La declaración deberá constar en el Registro Civil al margen de la inscripción de nacimiento y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 64 a 66 LRC y 225 a 237 RRC. La declaración tiene así valor constitutivo; tanto el régimen registral como el sustantivo prevén que el cambio se operará por la inscripción marginal. Al establecer el Código que las declaraciones *se harán constar en el Registro Civil* (art. 14.5.II) se evidencia la necesidad de la inscripción para que el cambio opere.

La segunda posibilidad de alteración de vecindad por residencia es la que el Código Civil recoge en el artículo 14.5.I.2.^o: residencia continuada por diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. El modo de funcionar de esta alteración del *status* difiere de la anterior, pues se caracteriza por su operatividad fuera de la voluntad del sujeto. Ahora bien, aunque el cambio se produce *ope legis*, el propio interesado puede evitarlo mediante declaración en contrario, manifestando precisamente su voluntad de mantener su actual vecindad a pesar de su residencia continuada y habitual en territorio diverso. El cambio depende por tanto de la ausencia de declaración conservativa, que viene a configurarse como un freno al automatismo de la residencia por diez años (39).

Ni la declaración de adquirir por la vía de residencia bianual ni la de conservación antes de transcurrir una residencia decenal precisan ser reiteradas (art. 14.5.II *in fine* CC). Esta previsión normativa carece de sentido para la declaración de voluntad del artículo 14.5.I.1.^o (residencia de dos años) pues, efectivamente, declarada por el sujeto una voluntad de adquisición, no tiene sentido su posterior reiteración. La correcta interpretación del artículo 14.5.II *in fine* se ofrece en el artículo 65 LRC, que dedica párrafos distintos a cada una de las declaraciones. Así, para la declaración de conservación de vecindad, el párrafo 2.^o dispone que: *una vez prestada la declaración de querer conservar (...) la vecindad civil, no es necesario reiterarla, cualesquiera que sean el tiempo transcurrido o los cambios de residencia*. Por su parte, el párrafo 3.^o dispone que *tampoco necesita prestar la declaración de conservarla quien haya declarado su voluntad de adquirir la misma (...) vecindad*, declaración que en este caso no es una reiteración de la anterior, que lo fue de adquisición y no de conservación (40).

Obsérvese que habiéndose producido ya una declaración de conservación, si el sujeto cambiara de residencia a territorio diverso con Derecho Civil

(39) RAMOS, *Ciudadanía y familia: los estados civiles de la persona*, cit., pág. 417.

(40) BERCOVITZ, R. y PÉREZ DE CASTRO, N., *La vecindad civil*, cit., págs. 50-51.

propio, la declaración de conservación seguiría desplegando sus efectos. No otra cosa establece la LRC al precisar que no se precisa reiteración de la voluntad de conservación *cualesquiera que sean el tiempo transcurrido y los cambios de residencia*.

Una de las cuestiones que se suscita a propósito de la declaración de conservación de la vecindad que se ostenta, es la de si una vez inscrita ésta, puede el sujeto intentar posteriormente adquirir la vecindad del lugar de residencia aun después de haber manifestado su voluntad de querer conservar la anterior. En definitiva, se trata de plantear el carácter revocable o definitivo de la misma. La irrevocabilidad o no de la declaración de conservación merece, creo, distinto enfoque según sean los cambios de residencia.

RAMOS plantea la irrevocabilidad de tal declaración pero partiendo del hecho de que el sujeto no cambia de lugar de residencia y defiende entonces que la declaración de conservación presenta indudablemente el carácter de irrevocabilidad por tratarse de norma de *ius cogens*. La ausencia en el régimen legal de toda contemplación directa o indirecta de una forma de adquirir vecindad derivada de la pretendida revocación de la declaración de conservarla, debe interpretarse como una prohibición implícita de dicha facultad revocatoria. Por otro lado, la seguridad jurídica y la buena fe objetiva que prohíbe ir contra los propios actos avalaría esta conclusión, pues en otro caso se dejaría al arbitrio del sujeto la subsistencia del vínculo conservado (41). Todo ello, añade, no impediría que en virtud de un nuevo título legitimador como puede ser la opción por la vecindad del cónyuge (si tras la declaración contrae matrimonio), el sujeto adquiriera precisamente la vecindad de su lugar de residencia pero que no se basaría en la residencia misma sino en el vínculo conyugal posterior (42).

La irrevocabilidad puede plantearse también cuando se alteran las circunstancias objetivas del supuesto y el sujeto vuelve a cambiar su residencia (tras haber declarado su voluntad de conservar) a territorio con Derecho Civil diverso. Entonces, DÍEZ-PICAZO (43) y RIBAS (44) señalan que la previsión del artículo 65 LRC no tiene sentido, pues el traslado a otro lugar de vecindad diferente en donde la persona reside durante diez años debería provocar la adquisición de una nueva vecindad ante la falta de declaración en contrario. El interesado pudo perfectamente no querer adquirir la vecindad de su resi-

(41) *Ciudadanía y familia...*, cit., págs. 418-419.

(42) En contra DELGADO ECHEVERRÍA que considera que quien declaró no querer perder la vecindad que tenía al residir en determinada región —aun permaneciendo en la misma región cuya vecindad no quiso antes adquirir— podrá declarar su voluntad de dejar sin efecto su anterior declaración, sin efecto retroactivo, y transcurridos otros diez años, o dos con declaración, pasará a tener la vecindad que antes rechazó. Comentario al artículo 14 del Código Civil, en *Comentarios...*, cit., pág. 523.

(43) *Sistema de Derecho Civil*, I, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, pág. 318.

(44) *La vecindad civil*, cit., págs. 249-251.

dencia anterior y pretender luego la del lugar en que ahora reside. La declaración negativa que en su momento se hizo no se refiere a una genérica voluntad de no cambiar la vecindad que se ostenta sino de no adquirir una determinada. Lo mismo opina DURÁN RIVACOBA, para quien la declaración de conservar la anterior vecindad no supone un irremediable apegamiento a la propia, sino la preferencia del declarante de su vecindad actual sobre la que evita con su declaración, sin perjuicio de que dicho criterio decline si las circunstancias le hacen enfrentarse a otro tipo ulterior de vecindad. A su juicio, el artículo 65 LRC se refiere a los dos mismos tipos de vecindades enfrentadas y en el único supuesto de la declaración para conservar la ostentada con anterioridad (45).

2. RESIDENCIA, VECINDAD CIVIL Y VOLUNTAD DE CAMBIO

El cambio de vecindad por residencia no ha tenido una igual valoración, no ya en cuanto al sistema mismo o, lo que es lo mismo, a que la vecindad pueda alterarse por residencia, sino en cuanto a la manera en que tal cambio se implementa en el Código Civil. No hay duda de que es deseable que el arraigo del sujeto en el territorio en el que fija su residencia y desarrolla su actividad laboral, familiar y de relaciones sociales marque su *status* personal. Pero mientras que para algunos ese arraigo ha de producirse «de una forma natural, voluntaria, sin forzar de ninguna manera el criterio personal de los ciudadanos que pudieran encontrarse en esas circunstancias» (46), para otros la vecindad de una persona debiera ser aquélla que le permita acogerse al ordenamiento jurídico vigente en el lugar donde reside habitualmente (47).

La manifestación más evidente de la primera de las posiciones se materializó en el Proyecto de Ley de reforma del Título Preliminar del Código Civil elaborado por la Sección Primera de la Comisión General de Codificación en 1983 y que suprimía en su texto (art. 15) la adquisición automática de la vecindad por residencia decenal manteniendo exclusivamente la voluntaria reduciendo a la vez el plazo para ello a seis meses (48). De esta forma

(45) *El nuevo régimen de la vecindad civil...*, págs. 56-58. De entre los autores, sólo BERCOVITZ mantiene que la irreiterabilidad del artículo 65 LRC no tiene excepción alguna, ni siquiera si se cambia de residencia a un territorio de vecindad civil distinta, «La regulación de la vecindad...», pág. 185.

(46) Ponencia sobre vecindad civil presentada al Congreso Jurídico celebrado en Zaragoza en octubre de 1981, inédita, citada por RIBAS, *ob. cit.*, pág. 165.

(47) ROCA y PUIG FERRIOL, *Fundamentos de Derecho Civil de Cataluña*, Barcelona, 1979, pág. 342.

(48) Sobre ese Proyecto ampliamente PARRA LUCÁN, M. A., «La vecindad civil: en torno a un proyecto de reforma», en *RJN*, 1988, núm. 5, pág. 53 y sigs.

se encadenaba residencia y vecindad sólo cuando el sujeto afectado así lo manifestara.

Desde la perspectiva de la práctica notarial se alzan en la actualidad también algunas voces abogando por una reforma legislativa en la que se suprima la vía de los diez años de residencia para el cambio de vecindad con el objetivo de conseguir seguridad jurídica (49).

Contrariamente y de forma mayoritaria se considera que en el régimen actual la ley suple la falta continuada de una declaración formal de voluntad con la finalidad última de conservar el significado territorial de la foralidad ante la pasividad personal del interesado, que podría dar lugar a perpetuaciones artificiales de vecindad, en un sistema que parte de la primacía de la determinación originaria basada en la filiación. La figura del artículo 14.5.I.2.^o del Código Civil tendría una doble virtualidad positiva en cuanto suple la voluntad indiferente y preserva el sentido racional y genuino de la conexión foral que es la sujeción a un Derecho especial, principalmente por razón de territorio (50). Aplicar automáticamente la primacía de la determinación originaria (o anterior), salvo opción expresa por la vecindad de residencia, supondría equiparar totalmente a estos efectos la vecindad con la nacionalidad española, lo que demostraría su inconveniencia y absurdidad y daría lugar a un arbitrio ilimitado del particular sobre la subsistencia del vínculo, ya que en todo momento se podría optar por el estado residencial, cosa contraria a la naturaleza del estado civil y que podría prestarse fácilmente al abuso y al fraude (51).

A mi juicio es loable que el legislador quiera conseguir una ligazón entre residencia y vecindad de forma tal que el sujeto pueda llegar a adquirir la vecindad del territorio en el que ha establecido su residencia de forma continuada e ininterrumpida. Sin embargo, de ahí a establecer un mecanismo legal de adquisición de una determinada vecindad por ministerio de la ley colocando la carga de su evitación al propio sujeto me parece un camino muy poco deseable y que, de hecho, no provoca sino problemas. Así lo demuestra el hecho de que casi todas las sentencias del Tribunal Supremo español que se han pronunciado sobre la vecindad civil recaen sobre pleitos ocasionados

(49) En este sentido, ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, L., «La vecindad civil en relación con el matrimonio y las parejas de hecho. Un problema de seguridad jurídica», en *Academia Sevillana del Notariado*, 2006, T. 14, págs. 303-330, en especial pág. 311. DELGADO RAMOS, tras la sentencia del TS, de 20 de mayo de 2008, que anuló el artículo 161 del Reglamento Notarial, defiende también la desaparición de la residencia decenal, «La vecindad civil. Reflexiones tras la sentencia de anulación del artículo 161 RN. Propuesta de nueva regulación», en *Boletín del Colegio de Registradores de España*, 2007, núm. 147, pág. 1567 y sigs.

(50) RAMOS CHAPARRO, *ob. cit.*, pág. 421. LAMARCA Y MARQUÉS señala también la bondad del sistema porque la integración de las personas en el territorio se produce con un escrupuloso respeto a la decisión individual y en la actualidad, cada español pierde su vecindad si así lo ha querido, *Veinatge civl...*, cit., pág. 38 y sigs.

(51) RAMOS CHAPARRO, *ob. cit.*, pág. 419.

a raíz o con ocasión de la vía automática de adquisición. Si a la propia extrañeza de un cambio de *status* por obra de la ley —que en muchas ocasiones pasa inadvertido para el afectado— añadimos la ignorancia que sobre ese cambio y la evitabilidad del mismo tiene el sujeto obtendremos la respuesta a la conflictividad sobre el particular.

La residencia debiera configurarse como presupuesto de adquisición de una nueva vecindad para que de forma voluntaria y mediante declaración positiva el sujeto pudiera alterar su anterior vecindad cuando así lo estime oportuno por estar vinculado más intensamente al nuevo territorio. Pero que la ley opere un cambio de vecindad, de estado civil, incluso sin la voluntad del sujeto en tal sentido carece de los mínimos necesarios de seguridad jurídica y de respeto a la configuración jurídica de la persona. El arraigo no debe ser impuesto o, dicho en otras palabras, la trascendencia del arraigo la debe determinar el propio afectado sin establecer mecanismos legales automáticos que en el fondo vienen a presumir una voluntad tácita sin fundamento y sin demostración en contrario. Por mucho que doctrina y jurisprudencia se hayan esforzado en reiterar que el cambio de vecindad opera al margen de la voluntad, el fundamento de este mecanismo no puede ser otro que esa tácita voluntad, salvo que se diga que la voluntad del legislador sea la de alterar la vecindad de los sujetos porque entiende producido en todo caso el arraigo por residencia de diez años.

Por otro lado, al producirse el cambio de vecindad fuera del Registro Civil, el sujeto se ve abocado a acudir para su demostración a una serie de expedientes y vías probatorias añadidas que en muchos casos acarrean situaciones de incertidumbre.

3. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE RESIDENCIA

A) *Trayectoria legislativa*

Las consideraciones anteriores permiten introducir una cuestión de singular importancia en orden a la vecindad civil de los menores de edad y que ha planteado divergencias tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. El tema es el cómputo de los plazos de residencia del artículo 14.5 del Código Civil para las personas que carecen de capacidad de obrar. El problema se plantea en los siguientes términos: en los plazos de diez y dos años, ¿se computa el tiempo en que el sujeto no se gobierna por sí mismo? ¿Qué capacidad se requiere en las personas para que la residencia efectiva en lugar de distinta vecindad les sea computable a los efectos de adquirir nueva vecindad?

El recorrido legislativo de la cuestión demuestra una trayectoria determinada que viene marcada por el hecho de que un tema trascendental como lo

es el modo de computar los plazos de residencia, venga fijado en una norma reglamentaria, el Reglamento del Registro Civil. Dilucidar si la norma jerárquicamente inferior se adecua a lo preceptuado en el Código Civil deviene así la cuestión nuclear.

1. En la primera versión del Código Civil, el artículo 15, párrafo 5.º, no resolvía cómo debían computarse los plazos para la alteración de la vecindad por residencia, preceptuando sólo que *para los efectos de este artículo, se ganará vecindad por la residencia de diez años en provincias o territorios de derecho común, a no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario; o por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esta su voluntad, Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal para la correspondiente inscripción en el Registro Civil.*

La respuesta al problema vino a través del Real Decreto de 12 de junio de 1899, dictado para la inteligencia y aplicación de dicho precepto y que establecía las reglas dirigidas a los encargados de los Registros Civiles con el fin de dar cumplimiento al artículo 15 del Código Civil: *a los efectos del artículo anterior (regulador de la inscripción en el RC de las declaraciones a que se refiere el art. 15 CC), el párrafo 5.º del citado artículo 15 empezará a contarse conforme a las siguientes reglas: (...) 2.º Para los menores de edad no emancipados legalmente, desde que cumplan la mayor edad con arreglo a la legislación a que estaban sujetos al tiempo del fallecimiento de sus padres; 3.º Para los dementes y pródigos declarados por sentencia firme, desde que en virtud de declaración judicial haya cesado la causa de su incapacidad.*

El Real Decreto de 1899 vino a suprir los silencios del artículo 15, párrafo 5.º del Código, estableciendo o diseñando en suma un sistema de alteración por residencia que sólo resultaba aplicable a los mayores de edad o emancipados que no fueran dementes o hubieran sido declarados pródigos (52). Los plazos de diez y dos años no corrían ni en contra ni a favor de esos sujetos, quienes por sí mismos no podrían declarar su voluntad de cambiar su vecindad acreditando dos años de residencia continuada, ni tampoco la alteraban por residencia decenal puesto que no podían oponerse mediante declaración ante el Registro.

Este sistema llevaba a la conclusión de que sólo a partir de que el sujeto alcanzara la mayoría de edad podía empezar el cómputo de plazos de residencia continuada en territorio distinto, pues hasta entonces quedaba indefectiblemente sujeto a la vecindad del padre, quien si cambiaba de vecindad pro-

(52) Señalaba DE CASTRO respecto a los pródigos, que la referencia a ellos no era admisible pues tienen capacidad para cambiar su vecindad, *Derecho Civil de España*, Ed. Civitas, Madrid, 1984, reedición de las obras de 1949 y 1952 en un solo volumen, pág. 476.

vocabla el cambio de la de los hijos sometidos a su patria potestad. El menor de edad por tanto podía cambiar su vecindad pero no por su propia residencia continuada sino por el cambio que la residencia provocaba en la vecindad de su padre y que afectaba a todos los miembros de la familia.

Al alcanzar la mayoría de edad o la emancipación comenzaba para el sujeto un cómputo desde cero de la residencia de dos o diez años, sin que en tales plazos pudiera computarse el tiempo que esa persona hubiera residido en el territorio del que pretendiera ganar la vecindad.

2. Este mismo sistema se mantuvo tras la entrada en vigor de la LRC de 1957 y del RRC de 1958, aunque en términos que daban pie a alguna duda y a interpretaciones diversas. El artículo 225 RRC, tras establecer que *el cambio de vecindad civil se produce ipso iure, por la residencia habitual durante diez años seguidos en provincia o territorio de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule la declaración en contrario*, añadió en su segundo párrafo que *en el plazo para las declaraciones de voluntad ante el encargado, no se computa el tiempo en que el interesado no pueda, legalmente, regir su persona*.

Ciertamente el segundo párrafo, aun con la utilización del plural «declaraciones», parecía aludir exclusivamente al plazo de diez años al que dedicaba su atención el primer párrafo, por lo que podía interpretarse que para el cómputo del plazo de dos años por residencia continuada la persona podía hacer valer el tiempo en que residió en el territorio del que quería ganar vecindad mientras estuvo bajo patria potestad.

Una lectura distinta del artículo 225 RRC llevaría por el contrario a la conclusión de que, al referirse genéricamente a las declaraciones de voluntad ante el encargado del Registro, quedaban bajo el mismo régimen tanto las declaraciones de no perder la vecindad anterior por residencia de diez años, como la de adquirir la vecindad por residencia de dos años.

Para ABRIL CAMPOY con la redacción dada al artículo 225 RRC en 1958 sí se computaba el tiempo que transcurría durante la minoría de edad a efectos de la adquisición de la vecindad por parte de los hijos sujetos a patria potestad. Lo que ocurría era que esos lapsos de tiempo no se tomaban en cuenta a efectos de llevar a cabo las declaraciones que debían efectuarse ante el encargado del Registro Civil, en relación con la adquisición del mismo por residencia (53). A partir de la emancipación o de la mayoría de edad podía el interesado declarar su voluntad de adquirir la vecindad por transcurso de dos años en territorio con Derecho Civil propio, o bien cabía desde ese mismo momento (mayoría o emancipación) la declaración de que no deseaba perder

(53) Es esta la tesis que también defiende la STS de 28 de enero de 2000, que declara que el espíritu del precepto reglamentario es el de interrumpir el plazo para la declaración de voluntad pero no para la adquisición automática de la vecindad para los menores (F.º D.º 3.º).

la vecindad previa por residencia de diez años. En este último caso, advierte el autor, no se impedía el cambio de vecindad sino que el menor había ganado la residencia por diez años y lo que se producía con esa declaración era la readquisición de la anterior (54).

Considero que la interpretación del artículo 225 RRC en su redacción de 1958 no puede pasar por alto el entero sistema codificado de adquisición y cambio de vecindad al que el precepto reglamentario dio servicio y en el que, por cierto, no había mecanismo alguno de readquisiciones de vecindad ni posibilidad alguna de que el menor alterara su vecindad por residencia de forma independiente a la del padre (por ejemplo, si éste residiera un tiempo de esos diez años en el extranjero sin trasladar con él a sus hijos menores).

Aun con la equívoca expresión (*en las declaraciones de voluntad... no se computa el tiempo*) era clara la intención del precepto. La pretensión del artículo 225 RRC era que la propia residencia autónoma del mayor o emancipado fuera precisamente el factor que marcará el cambio de su propia vecindad. De ahí que la declaración de querer conservar la vecindad debiera producirse junto con la acreditación de una residencia autónoma en territorio diferente al de la vecindad que ostenta, sin que sirviera para ello la residencia mantenida y continuada de diez años (o parte de ellos) pero fijada en todo caso por el padre. Si quería oponerse a la pérdida de vecindad por residencia de diez años, debería acreditar que su residencia antes del vencimiento de ese plazo se desarrolló desde que fue mayor o emancipado. En otras palabras, la pérdida de la vecindad anterior no se producía, dado que la residencia del menor bajo patria potestad no era computable, evitándose así un evidente acortamiento del plazo para emitir la oposición al cambio de vecindad.

Cosa distinta podría mantenerse respecto a la residencia de dos años durante la minoría de edad. En ese caso tal residencia sí podía hacerse valer y la razón para ello es que se trataba de una vía en la que la voluntad positiva es el elemento definitivo para adquirir (no para no perder) la residencia del sujeto transcurrida bajo patria potestad (55).

3. Tras la reforma del régimen de la vecindad por Ley de Bases de 17 de marzo de 1973 y Decreto legislativo de 31 de mayo de 1974, se mantuvo el mismo sistema de cambio de vecindad por residencia —dos años con declaración y diez años sin declaración en contrario (art. 14.3)—. Por su parte la legislación registral fue modificada puntualmente (RD 3455/1977, de 1 de diciembre) para acomodarla al Código. Es en este momento cuando el legislador restringe la operatividad del cómputo de los plazos aclarando las dudas que con la anterior versión se habían provocado. El artículo 225 RRC quedó

(54) «El cómputo de los diez años de residencia para la adquisición de la vecindad civil (art. 14.5.2º CC y art. 225.2 RRC)», en *RJC*, 2001, núm. 3, págs. 184 y 190.

(55) PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS en «Comentario al artículo 225 RRC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. IV, vol. 5.º, cit., pág. 397.

igual en su primero de los párrafos, dándosele al segundo la siguiente redacción: *En el plazo de diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona*. Obsérvese que la regla del cómputo se ciñe ahora exclusivamente a la alteración de la vecindad por residencia decenal y que, por otro lado, expresa inequívocamente que se trata de una estricta regla del cómputo del plazo y no de la declaración.

Bajo el régimen vigente a partir de 1977 y hasta 1990 el sujeto que se emancipaba o alcanzaba la mayoría de edad podía cambiar su vecindad mediante declaración ante el Registro acreditando dos años de residencia continuada aunque ese tiempo hubiera estado sometido —en todo o en parte— a patria potestad. Es indiferente que los dos años de residencia, que actúan como presupuesto/base inmediatamente anterior a la declaración positiva de adquisición de la vecindad, hubieran transcurrido aunque sea parcialmente durante la minoría de edad o incapacitación del sujeto.

Sin embargo, para que el cambio de vecindad por residencia continuada de diez años operara automáticamente (y por tanto para que el sujeto pudiera oponerse a que el cambio se produjera) era preciso que los diez años comenzaran a computarse desde el día de la emancipación o de alcanzar la mayoría de edad, sin que el tiempo de residencia vivido con los padres en el territorio del que se desea ganar vecindad fuera computable. Esta interpretación es por lo demás acorde con el hecho de que el interesado no es capaz para actuar sobre su esfera jurídico personal y no habría tenido la oportunidad de ejercitar el derecho de conservar una vecindad civil distinta a la territorial (56).

ABRIL CAMPOY ofrece también una interpretación distinta a ésta afirmando que «con la reforma de 1977 el transcurso del tiempo (de diez años) no se computa, en su literalidad, para una posible adquisición de la vecindad civil por parte del menor no emancipado con lo que (...) se distorsiona el criterio de la unidad familiar entonces imperante, al no poder seguir el hijo, en muchas ocasiones, la vecindad que los padres han adquirido por residencia continuada de diez años en un territorio con derecho propio, mientras el hijo era menor» (57). Por ello y a partir de esta interpretación entiende que en el periodo 1977-1990 los años transcurridos durante la minoría de edad deben computarse pese a la dicción del precepto reglamentario sobre la base de la automaticidad u operatividad *ipso iure* de la residencia decenal, de la imposibilidad de negar al menor la conexión entre residencia y vecindad y de la adecuación al principio de unidad familiar que no se conseguiría de seguirse el mandato del artículo 225 RRC (58). A ello añade que entender que el plazo de residencia durante la minoría no se computa a efectos de adquirir la ve-

(56) RIBAS ALGUERÓ, *La vecindad civil: en torno a su régimen jurídico y a su prueba*, Ed. Bosch, Barcelona, 1984, pág. 181.

(57) *Loc. cit.*, pág. 176.

(58) *Ibídem*, págs. 191-192.

cidad civil por residencia de diez años, significa que si los padres adquirían la vecindad civil del territorio en el que habían residido con sus hijos durante más de diez años de forma continuada e ininterrumpida, éstos no lo hacían más que si los diez años de residencia acontecían a partir de su emancipación o mayoría de edad, lo que, como es de ver, suponía la no consecución de la unidad familiar perseguida por la regulación legal.

De nuevo, creo, se trata de una interpretación poco acorde con el Código Civil (versión 1974). Lo único que se deduce del artículo 225 RRC en la redacción de 1977 es que el sujeto cambia de vecindad si vive autónomamente durante diez años tras salir de la patria potestad. Ello no contradice el hecho incontestado —pero que ABRIL obvia— de que los hijos no emancipados siguen, en tanto dure esa situación, la vecindad del padre. En suma, el 225 vino a completar el Código en lo referente al cambio de vecindad por residencia apuntalando el sistema sustantivo y reforzándolo: siempre que el padre cambie su vecindad por residencia de diez años, todos los hijos sometidos a su patria potestad la cambiarán (art. 14.4 CC) y una vez salido de la patria potestad, el sujeto no verá alterada su vecindad anterior *ipso iure* si parte de esos diez años residió bajo autoridad paterna.

De no interpretarse así el mecanismo de cambio de vecindad, se llegaría a resultados que el propio régimen codificado desechaba. Piénsese, por ejemplo, en el sujeto que vivió desde los nueve años con sus padres en territorio con Derecho Civil propio sin que el padre hubiera alterado su vecindad por residencia decenal. Al cumplir los diecinueve años, es decir, al año de haber salido de la patria potestad, habría perdido *ipso iure* su vecindad anterior que es precisamente lo que se quiere evitar. La norma reglamentaria es así un medio de protección del sujeto en la medida en que no le impone la carga de tener que realizar en el plazo de los dieciocho a los diecinueve años la declaración de querer conservar su anterior residencia.

4. El artículo 225 RRC no ha sido reformado en este punto tras la modificación del régimen de vecindad civil recogido por el Código Civil en 1990. De esta forma puede decirse que el sistema actual de cambio de vecindad por residencia de diez años en lo que atañe a los menores de edad (en general a quien *no pueda regir legalmente su persona*), sigue siendo en su literalidad igual al anterior. El sujeto podrá, una vez que alcanza la mayoría de edad o la emancipación, cambiar su vecindad declarando que ha residido de forma continuada en territorio diverso al de su vecindad anterior durante dos años con independencia de que parte de esos dos años fuera menor. Pero el cambio de vecindad por residencia continuada de diez años no se producirá automáticamente más que si los diez años los ha vivido mientras ha sido mayor de edad o emancipado, pudiendo, claro está, antes de que venza ese plazo oponerse a la pérdida de la anterior.

B) *Interpretación jurisprudencial*

Atendiendo a los años de vigencia del régimen instaurado en 1990, no existen todavía resoluciones del Tribunal Supremo ni de la DGRN sobre si en el cómputo del plazo decenal se incluye el tiempo en el que el sujeto no puede regir su persona. Todas las recaídas hasta el momento se refieren a supuestos en los que son aplicables los regímenes anteriores al actual.

Diversas sentencias del Tribunal Supremo se pronunciaron en el sentido de excluir de ese cómputo el tiempo transcurrido durante la minoría de edad (59). Mención especial merecen algunas de esas sentencias y otras que se separan de tal criterio.

La STS de 20 de diciembre de 1985 ni trata ni se pronuncia en ningún momento acerca de la cuestión del cómputo de plazos de residencia decenal. Y ello porque en realidad no resultaba necesario. La sentencia versa sobre un supuesto en el que se trataba de dilucidar si en el momento en que el esposo contraído matrimonio había adquirido la vecindad catalana. Declara el TS que la vecindad civil de origen es susceptible de ser modificada de forma automática, por la simple residencia del interesado en territorio distinto del de su vecindad originaria, nueva vecindad que de inmediato se proyecta sobre el cónyuge del adquirente y sobre sus hijos no emancipados y que opera por el transcurso de diez años a no ser que antes de terminar dicho plazo el interesado manifieste su voluntad en contrario (antiguo art. 15.3). Por eso, si una persona adquiere la vecindad en un territorio de Derecho Foral automáticamente la adquieren su esposa e hijos, salvo que estos al llegar a la mayoría de edad hicieran uso del derecho que en el artículo 15.1.^º se les confiere, tanto a los mayores como a los emancipados. Si los padres del demandado trasladaron su domicilio a Barcelona antes de 1945 y adquirieron la vecindad catalana en 1955 cuando el demandado no había alcanzado la mayoría de edad, éste la adquirió sin necesidad de otro requisito y que le relevaba de tener que emitir ninguna otra declaración de adquirir algo que ya tenía adquirido.

La STS de 23 de marzo de 1992 sí tuvo que entrar a analizar el tema de cómputo de residencia, dado que se trataba de determinar si la residencia decenal parcialmente transcurrida durante la minoría de edad servía a los efectos de alteración de vecindad. El Supremo casó la sentencia dictada en apelación al estimar que la misma se había limitado (con una *simplista argumentación y sin plantearse siquiera el tema*) a considerar solamente que el demandado adquirió la vecindad civil catalana por su residencia continuada durante diez años en Barcelona, olvidando que llegó a dicha ciudad con doce años en unión y bajo la patria potestad de sus padres sin que éstos alteraran

(59) Así las de 2 de marzo de 1977 y las Resoluciones de la DGRN, de 3 de julio de 1967 y 6 de noviembre de 1980.

su vecindad y conservando la vecindad común que tenían, por lo que en virtud del artículo 14.4 a los hijos no emancipados les corresponde la vecindad de sus padres bajo cuya patria potestad se encuentren (hasta los veintiún años *ex art. 320 CC anterior*). Afirma la sentencia que el artículo 225 RRC es plenamente coherente con el artículo 14.3.2.^o del Código Civil aplicable al supuesto siendo que la automaticidad de ese precepto no está en pugna con la imposibilidad de la persona para regirse por sí, presentándose ambos aspectos como complementarios.

Rompiendo parcialmente esta línea argumental, la STS de 20 de febrero de 1995 falló que el recurrente no adquirió por residencia decenal la vecindad civil catalana, pero no por el hecho de que dicha residencia hubiera transcurrido en tanto se encontraba bajo la patria potestad, sino por el hecho de que la persona en cuestión había residido en Francia de forma continuada y estable durante un determinado lapso temporal, no pudiéndose computar dicha residencia a efectos de adquisición de la vecindad.

Sin embargo, *obiter dicta*, la Sala realiza una serie de consideraciones que vendrían a avalar la tesis de que la residencia decenal opera automáticamente para la persona con independencia de sus circunstancias personales y de la voluntad del sujeto: «si los sometidos a patria potestad no pudieran, al llegar a la mayoría de edad, hacer valer los años de residencia pasados durante su minoría de edad para montar su vecindad civil, se daría la incongruencia de que la vecindad que el padre se apresta a perder permanecería con sus hijos durante diez años después de su mayoría», en contra del principio de unidad familiar (F.^o D.^o 4.^o *in fine*). Por ello el precepto reglamentario (art. 225 RRC) a juicio del Tribunal, se coordina mal con el artículo 15.3 del Código Civil (versión 1889) y de ahí que no pueda tenerse en cuenta en virtud del principio de jerarquía normativa (60).

Con posterioridad a estas sentencias, en el año 2000 el Tribunal Supremo español resolvió en dos ocasiones a favor de la tesis que interpreta el automatismo de la adquisición de vecindad por residencia de diez años sin tomar en consideración la menor o mayor edad de la persona, obviando cualquier cuestión de cómputo de plazo.

La primera de ellas, de 28 de enero de 2000, se pronunció sobre un caso en que resultaba de aplicación la versión del Código de 1889 y el Real

(60) Efectivamente, tal como señala la sentencia, la vecindad que el padre estaba a punto de perder no la perdería el hijo que sale de la patria potestad y sí la perderían los hijos que todavía están bajo ella y ello no atenta contra el eje inspirador de la unidad familiar, pues tal principio sólo es de aplicación en cuanto la autoridad paterna determinaba el estado civil de los hijos pero no iba —no podía ir— más allá hasta alcanzar a los hijos que salen de ella. Pero todavía más: a partir de la reforma de la legislación registral de 1977 es el propio hijo una vez que se emancipa o es mayor de edad el que tiene la posibilidad de adquirir la vecindad por residencia pues bastaba que declarase su voluntad de que así fuera alegando los dos años de residencia.

Decreto de 12 de junio de 1899. En el fallo se hace valer la residencia de los menores afirmando que ambos esposos litigantes cambiaron su vecindad común originaria y adquirieron la catalana por residencia de diez años al trasladarse con sus respectivos padres desde municipios de la provincia de Córdoba a Cataluña, sin que en ese tiempo anterior ni aún en el de después rechazasen tal vecindad.

Lo más chocante de la sentencia es que ni siquiera entra a valorar un hecho trascendental, cual es que uno de los litigantes (el esposo) habría adquirido la vecindad catalana pero no por su propia residencia sino por el hecho de que antes de alcanzar la mayoría de edad, su propio padre había alterado su vecindad provocando un cambio en la del hijo. La sentencia no se para en analizar este fundamental dato, crucial en el régimen legal aplicable al caso. El esposo (nacido en 1940) alcanzó la mayoría de edad en 1961, pero antes ya habría adquirido la vecindad catalana por la residencia decenal de su padre con el que convivía en territorio catalán, ya que allí vivieron desde 1949, luego en 1959 el padre la había adquirido y «transmitido» a su hijo. La Sala ni siquiera entra a valorar cuál era la vecindad que el padre del litigante (el esposo) tenía ni si la alteró y comunicó tal vecindad a su prole.

La de 21 de septiembre de 2000 declara categóricamente que tanto el artículo 15 del Código Civil (versión 1889) como el 14.3 (versión 1974) prescriben que el periodo de residencia decenal es un periodo taxativo en donde la vecindad se adquiere por la mera constatación de dicha residencia, en general por el cauce habitual del previo empadronamiento, mandato que se altera por la prescripción del artículo 225 RRC al establecer que en los diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona. Para la Sala esa pretendida alteración se solventa afirmando que no es posible limitar el contenido imperativo del Código Civil con una norma de carácter reglamentario que cercena un «posibilismo actuatorio», como es el acceso a una vecindad. Apoyándose en la STS de 20 de febrero de 1995 casa la sentencia de la Audiencia y declara adquirida la vecindad catalana respecto a un sujeto que había residido durante seis de los diez años precisos de residencia bajo patria potestad. Para el TS esos seis años de residencia en domicilio paterno deben integrarse en el cómputo de los diez años.

Diversas sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona han seguido esta línea argumental que han iniciado las STS del año 2000, como las SSAP de Barcelona, de 16 de diciembre de 2003, 8 de septiembre de 2005, 11 de mayo de 2007 y 22 de noviembre de 2007. En la SAP de Barcelona, de 16 de diciembre de 2003, se planteaba por el recurrente la alegación de que vivió durante parte de diez años en Cataluña como menor de edad y que al contraer matrimonio no habían transcurrido diez años completos bajo los que pudo regir su persona. La Sala afirma que no puede compartir este criterio de la STS de 23 de marzo de 1992, traída a colación por el recurrente en apoyo de su postura,

habida cuenta de que el RRC contradice lo dispuesto por el Código. «Esta interpretación habría producido el fenómeno de que los hermanos del señor Fernando (recurrente) que siguiesen siendo menores de edad al cumplir sus padres los diez años de estancia en Catalunya adquiriesen *ipso facto* la vecindad catalana y él, en cambio, no la adquiriese por la circunstancia de que, cuando pasó a ser mayor y ya podía regir su persona, quiso quedarse en Catalunya y no quiso optar por conservar la vecindad civil de origen. O sea, que a mayor grado de autodeterminación personal, menor trascendencia jurídica se habría conferido a esa posibilidad de decidir por sí mismo. Como se ve la tesis es absurda. Si se acepta la aplicación del párrafo segundo del artículo 225 RRC, ha de hacerse en el sentido de que el tiempo de residencia de un menor en un lugar determinado, cuando es en compañía de sus padres, también cuente a efectos de adquirir la vecindad civil, precisamente por respeto a ese principio de unidad familiar a que se refería el artículo 14.4 del Código Civil» (61).

Aunque esta SAP de Barcelona afirma que la interpretación que de estos preceptos realizó la STS de 1992 no había sido reiterada, lo cierto es que la misma siguió la línea de sentencias anteriores, fundamentalmente la de 1985. Pero además, tal criterio ha sido retomado recientemente en la STS de 27 de junio de 2007, en un caso extraordinariamente semejante al que se resolvió en la STS de 1995. Señala el Tribunal en la sentencia de 2007 que el problema planteado *no es el de si la vecindad por residencia decenal es automático o no* (siendo éste uno de los motivos en que el recurrente basaba su demanda), *sino si en el cómputo de los diez años se incluye el tiempo en que el adquirente carecía de capacidad de obrar*, cuestiones que no son incompatibles entre sí. El Tribunal considera que cuando el demandante contrajo matrimonio ostentaba la vecindad de Derecho Común, pues al alcanzar la mayoría de edad y empezado el cómputo como ordena el artículo 225 RRC, no habían transcurrido diez años antes del matrimonio y por ende no la había perdido, ni ganado en consecuencia la vecindad catalana.

Finalmente ha de decirse que en sentencia de 12 de enero de 2009, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha venido a alinearse con la línea de pronunciamientos mayoritarios del TS español sobre el particular al afirmar que no es posible computar a los efectos de la adquisición de la vecindad civil por residencia los años de la minoría de edad en que el sujeto estuvo bajo la patria potestad de sus padres. Esta sentencia ha sido criticada por considerar, entre otras cosas, que aplica irretroactivamente el artículo 225 RRC a un supuesto en el que tal norma no estaba en vigor (61bis). Y efectivamente la mención de este precepto reglamentario es incorrecta pero no así

(61) Vid. nota anterior.

(61bis) VIOLA DEMESTRE, I., «Minoría de edad y cómputo del plazo de diez años para la adquisición de la vecindad civil por residencia. Comentario a la STSJC 1/2009, de 12 de enero», en *InDret*, octubre de 2009, www.indret.com.

la solución, pues al mismo resultado se hubiera llegado aplicando la norma que sí estaba vigente en el momento de producirse los hechos (Real Decreto de 12 de junio de 1899, mencionado anteriormente) y que contenía similar mandato que el artículo 225 RRC.

C) La doctrina ante el 225 RRC en relación al régimen actual de vecindad

El modo de computar el plazo decenal del actual artículo 14.5.2.^º, así como la coherencia de este precepto con el RRC, sigue siendo un tema candente que, obviamente, siguen planteándose los autores. Las posturas al respecto pueden ser reconducidas a dos posiciones fundamentales.

a) La implícita derogación de artículo 225.2 RRC

La mayoría de autores defienden que actualmente en el cómputo de los diez años han de incluirse los transcurridos bajo la minoría de edad. Todos ellos parten del dato objetivo del automatismo de esta vía de alteración de la vecindad proclamado tanto en el Código como en el propio RRC y en la necesidad de prescindir de toda indagación sobre la capacidad del sujeto y sobre su voluntad (62). A partir de ahí entienden que la conexión entre residencia y vecindad (idea que mueve al legislador en esta vía de cambio) acontece también en el menor de edad que reside ordinariamente con sus padres en territorio diverso al de su vecindad durante el lapso temporal fijado. A ello se añade que no cabría negar al menor, como hace el 225 RRC, la posibilidad de adquirir la vecindad civil por residencia, así como la imposibilidad de que un precepto normativo contravenga lo previsto por norma legal (63).

Por último, se arguye también que esta interpretación no generaría ningún inconveniente al menor porque a partir de los catorce años (con asistencia o por sí, según el caso) podría declarar su voluntad de conservar la anterior vecindad de acuerdo con las facultades que le reconoce el actual artículo 14 del Código Civil. En otras palabras, desde el momento en que el actual artículo 14.3.IV permite optar por determinadas vecindades civiles al menor de catorce años no emancipado asistido por su representante legal, parece lógico reconocerle también capacidad para realizar en las mismas condiciones las dos declaraciones previstas en el artículo 14.5. Con el fin de evitar cambios de vecindad forzados se defiende que ahora, de acuerdo con el vigente ar-

(62) ABRIL CAMPOY, «*El cómputo de los diez años de residencia...*», cit.; DELGADO ECHEVERRÍA, «Comentario al artículo 14 del Código Civil», en *Comentarios...*, cit., pág. 524.

(63) ALBALADEJO, *Derecho Civil*, I, *Introducción y Parte general*, 17.^a ed., Edisofer, Madrid, 2006, pág. 308, nota 4 bis.

tículo 14.3.IV, debería admitirse la eficacia de una declaración en contra del cambio de vecindad por el mero transcurso de los diez años del mayor de catorce años o del incapacitado con juicio, debidamente asistido de su representante legal, por lo que podría quizás cuestionarse el sentido actual del 225 RRC (64). «De la capacidad para optar desde los catorce años se sigue, al menos, la de oponerse a la adquisición por residencia mediante la declaración en contrario y por tanto en la lógica del RRC el cómputo de los diez años desde esta edad» (65).

Aun con el riesgo que entraña toda generalización, debe advertirse que esta postura mayoritaria soluciona el problema del cambio de vecindad *ope legis* que se produce cuando el menor, antes de que pasen los diez años de residencia haya cumplido catorce, pues es entonces cuando puede oponerse asistido por sus representantes. Pero entonces, *¿quid* respecto a los menores que antes de cumplir catorce años y por tanto antes de tener capacidad de oposición, hayan consumado los diez años de residencia? En este punto sólo algunos autores señalan expresamente que han de ser los representantes legales del menor de catorce los que resulten legitimados para oponerse en nombre del menor al cambio de vecindad (66); otros consideran que si el menor ya no puede efectuar la declaración de conservar por haberse consumado el transcurso de diez años, la opción del 14.3.IV le permitiría optar por la vecindad del lugar de residencia (*sic*) (67) o la de los padres, que en la mayoría de los casos coincidirá con la de la residencia decenal (68).

El resultado de esta interpretación que defiende la implícita derogación del artículo 225.2.^º RRC es que el menor de edad alteraría su vecindad por residencia decenal, pero con el fin de soslayar la falta de capacidad para la declaración en contrario se introduce un «factor de corrección» (69), cual es que los representantes legales queden legitimados para declarar por (si es menor de catorce años) o con (si es mayor que esa edad) el menor la voluntad de conservar la vecindad que ostenta.

(64) BERCOVITZ, *La regulación de la vecindad...*, pág. 185, y CARRASCO, *Derecho Civil, Introducción, Derecho de la persona, Derecho subjetivo, Derecho de propiedad*, Ed. Tecnos, Madrid, 1996, pág. 182.

(65) DELGADO ECHEVERRÍA, «Comentario al artículo 14 del Código Civil», en *Comentarios....*, cit., pág. 524. En el mismo sentido, DURÁN, *El nuevo régimen de la vecindad civil....*, cit., págs. 58-62.

(66) GARCÍA GARCÍA, J. A., «Régimen de adquisición de la vecindad civil por residencia decenal: ¿contradicción entre el artículo 14.5 del Código Civil y el artículo 225.2.^º del Reglamento del Registro Civil?», en *Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de la Laguna*, 2006, núm. 23, pág. 232.

(67) Así lo afirma ABRIL CAMPOY (*El cómputo de los diez años de residencia para la adquisición de la vecindad civil*, cit.), aunque seguramente quiere referirse al lugar de nacimiento y no de residencia.

(68) ABRIL CAMPOY, *ibidem*, págs. 192-194.

(69) PARRA LUCÁN, *Curso de Derecho Civil* (I), cit., pág. 490.

- b) La no contradicción entre el artículo 225 RRC y el artículo 14.5.I.2.^º del Código Civil

Apoyándose precisamente en la inevitabilidad que la anterior interpretación provoca en los menores así como en el peligro que entraña la representación de los representantes en este asunto, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS entiende que no hay bajo el régimen actual contradicción alguna entre el artículo 14.5.2.^º del Código Civil y el RRC (70).

Para este autor debe valorarse antes que nada que el menor —al igual que el incapacitado— no puede decidir sobre su propia residencia y que en coherencia con tal premisa la norma evita que la misma les afecte *ope legis*, haciéndose entonces inútil la concesión de legitimación para enervar el efecto adquisitivo automático de la residencia decenal.

Pero es más, la misma imposibilidad de fijación de residencia de los menores hace que los representantes legales no puedan decidir cuál ha de ser la vecindad del menor, y de ahí que los representantes carezcan de la posibilidad de decidir en nombre del menor la conservación o no de la vecindad de éste. El cambio de vecindad civil afecta personalísimamente a la persona y por ello los representantes legales quedan excluidos de la decisión. Decisión especialmente grave en la medida en que determina cuál es el estatuto personal y sucesorio del menor o el régimen mismo de la representación legal, y que hace que deba excluirse para los menores e incapacitados tanto el cambio de vecindad por residencia de diez años como, en consecuencia, la legitimación de los representantes para declarar o no sobre la conservación de la vecindad originaria del representado. A todo esto debe sumarse el hecho de que el representante legal ordinariamente es pariente próximo y el cambio de vecindad civil afectaría profundamente al régimen de las relaciones familiares, conyugales, patrimoniales, y a los derechos sucesorios.

Aunque es cierto que los representantes legales tienen en el actual régimen un papel decisorio en la vecindad del menor (así el art. 14.3.II CC) esta facultad determinante de la vecindad de los hijos se concede por ley excepcionalmente, por un breve periodo de tiempo y, además, de forma limitada en cuanto a la vecindad que puede ser elegida (71). En este caso el representante puede determinar el estado civil del representado, pero es norma de Derecho excepcional y de interpretación estricta. Sería ilógico con el sistema que lo que los representantes legales no pueden hacer directamente, lo puedan hacer con los traslados de residencia del menor o del incapacitado.

(70) «Comentario al artículo 225 RRC», en *Comentarios al Código Civil*, cit., pág. 396 y sigs.

(71) La atribución por los padres de la vecindad de uno de ellos es una manifestación por otro lado, del criterio de *ius sanguinis*, criterio considerado preferente por el sistema actual.

Ni siquiera extendiendo la autonomía de la voluntad que el propio Código concede a los mayores de catorce años para poder optar en determinadas circunstancias por un cambio de vecindad (art. 14.3.IV) podría entenderse que el menor está legitimado para la declaración de conservación prevista en el artículo 14.5.I.2.^º

D) *Mi opinión*

a) Residencia, minoría de edad y cambio de vecindad

Los hijos menores de edad tienen la residencia de sus padres, pues con ellos conviven y éstos tienen la obligación de tenerlos en su compañía. Puede decirse, por tanto, que los menores carecen de la facultad de tener residencia habitual y continuada diferente a la de sus padres o tutores. Como explica PARRA LUCÁN, quienes están sometidos a representación legal (menores, incapacitados sometidos a tutela) carecen de la capacidad suficiente para fijar por su sola voluntad su residencia habitual en determinado lugar. Por otro lado, si el domicilio es la sede jurídica con trascendencia en las relaciones con terceros y es el representante quien asume de manera eficaz el ejercicio de las mismas, la sede relevante debe ser la del representante legal. Así, el domicilio legal de los menores es el de sus padres o tutor (72).

Esta idea hace que los cambios de residencia de los menores —o por mejor decir, de la residencia que los padres o tutores han fijado para ellos— no sean voluntarios y en esa medida no debieran tener influencia determinante en la modificación de vecindad de los hijos, quienes no pueden fijar su residencia habitual ni su domicilio de forma autónoma. Resultaría contrario a la situación de los menores en este aspecto que los cambios de residencia supusieran una alteración automática de su *status*, máxime cuando uno de los *leit motiv* del régimen de vecindad es que las alteraciones de la vecindad de los padres no afecten a la de los hijos (art. 14.3.III CC).

Pero DELGADO otorga a este último precepto una interpretación totalmente distinta al ligarlo con el artículo 14.5.I.2.^º: «Puesto que el legislador de 1990 ha querido que la vecindad de los hijos no siga las vicisitudes de la de sus padres, ha de entenderse que quiere que operen plenamente los hechos que

(72) *Curso de Derecho Civil* (I), cit., pág. 375. De la regulación de las relaciones paterno-filiales en el Código Civil parece inferirse la posibilidad de que los hijos, de común acuerdo con sus padres, tengan su residencia en lugar distinto al del domicilio familiar (arts. 155.2.^º, 165 y 319). Para estos casos, DELGADO ECHEVERRÍA (*Elementos de Derecho Civil*, I, 2.^a ed., Dykinson, Madrid, 2000, pág. 208) sostiene que puede admitirse la subsistencia del domicilio familiar como legal del hijo no conviviente en él, frente a terceros de buena fe, es decir, que ignoren esta independencia familiar.

determinan las vicisitudes de la propia vecindad del hijo: de otro modo se retrasaría extraordinariamente la adquisición de la vecindad correspondiente a la residencia en muchos casos» (73).

Considero que la regla de la inmutabilidad de la vecindad de los menores por alteración de la de los padres no quiere decir otra cosa que, determinada por los criterios legales una vecindad al sujeto, las adquisiciones sobrevenidas de una vecindad distinta por los progenitores (bien por opción o por residencia) no acarrean modificación de *status* en los hijos. No puede dársele a esa norma (art. 14.3.III CC) más valor hasta hacerle decir que la residencia de los menores tiene idéntico valor que para los mayores. El «retraso» en la adquisición de la vecindad por residencia en los menores no es efecto del modo de cómputo de la misma, sino del valor que ha de tener la residencia de éstos, unido al propio principio inspirador de la reforma de 1990. Por otro lado, y como a continuación se dirá, la residencia del menor tiene un determinado valor contemplado en el propio ordenamiento.

b) Minoría de edad y (relativa) capacidad de obrar en materia de vecindad.

La residencia bianual del menor

La anterior premisa de la falta de libertad en la fijación de la residencia debe compatibilizarse con uno de los pilares del actual régimen de la vecindad, como es la relativa autonomía de la voluntad reconocida a determinados menores: los mayores de catorce años.

(73) DELGADO ECHEVERRÍA, «Comentario al artículo 14 del Código Civil», en *Comentarios a las reformas...*, cit., pág. 524. Por ejemplo, señala este autor, quien llegó a un determinado territorio con vecindad distinta cuando tenía un año seguiría normalmente con su vecindad de origen hasta los veintiocho (cuando sus padres, normalmente, adquirirían la del lugar de residencia diecisiete años antes, cuando él tenía once; edad a la que él mismo la habría adquirido, según la regulación anterior).

El ejemplo —a mi juicio— sirve en tanto se le dé al adverbio «normalmente» que el autor utiliza un significado concreto, entendiendo esta vía de cambio como el modo ordinario de cambiar la vecindad, cuando es una vía extraordinaria y anormal en cuanto opera al margen de declaraciones positivas del sujeto. El menor del supuesto podrá a los catorce años, según se defiende en el texto, adquirir la vecindad del lugar de residencia, pero mediante *declaración positiva* en tal sentido y sobre la base de la residencia continuada e ininterrumpida de dos años anteriores a la declaración.

El planteamiento de este autor es una muestra del modo de pensar que la vía de adquisición por residencia decenal ha calado en los juristas y en la sociedad en general.

LAMARCA I MARQUÈS entiende igualmente que a pesar de que el Código prevea que el cambio de vecindad de los padres no afecta a la de los hijos, dado que los hijos como mínimo hasta la emancipación viven con los padres, el cambio de vecindad se producirá entonces. Se perderá una vecindad y se ganará una nueva presumiblemente al mismo tiempo que los padres, si bien no por comunicación paterna o materna sino por efecto de la residencia. *Veïnatge civil. Determinació...*, cit., pág. 39.

Como sabemos la persona que haya cumplido esa edad tiene reconocido un derecho de opción para cambiar su vecindad si lo desea por otra de entre dos: la última de cualquiera de sus padres o la del lugar de nacimiento (art. 14.3.IV CC). Se trata, como se ha señalado *supra*, de un derecho que insta el propio menor pero que ejerce asistido, a no ser que lo ejerza cuando ya se haya emancipado o haya alcanzado la mayoría de edad. Esta opción se liga a un reconocimiento de capacidad del menor para unir su estatuto personal a un elemento familiar (la vecindad de uno de los padres) o a un elemento de *ius soli* (vecindad del lugar de nacimiento). ¿Por qué no puede decidir su estatuto ligándolo a su lugar de residencia de dos años mediante manifestación de voluntad en tal sentido?

En efecto, esa pregunta ha sido respondida en el sentido de que no hay razón para que, reconocido en el artículo 14.3.IV una opción por un determinado cambio, no deba reconocerse éste basado en la residencia continuada siempre que, claro está, reúna el requisito de residencia habitual e ininterrumpida de dos años anterior a la declaración, lo mismo que los sujetos con plena capacidad de obrar.

A mi juicio, este razonamiento debe completarse con otros argumentos a su favor. En primer lugar, con el hecho de que la propia legislación registral compute a efectos del cambio de vecindad por residencia los años transcurridos durante la minoría de edad para adquirir una nueva vecindad si la vía elegida es la del artículo 14.5.1.^º Lo único que impide el artículo 225 RRC es que el sujeto pueda hacer valer la residencia transcurrida en tanto era menor de edad para la adquisición automática.

Quien haya salido de la patria potestad o de la tutela puede alterar su vecindad demostrando dos años de residencia, que indudablemente habrán transcurrido total o parcialmente durante su minoría de edad, o lo que es lo mismo, podrá alegar una residencia determinada por sus representantes legales. Es intrascendente en esta vía de cambio el modo en que la residencia se fijó, bien por el propio sujeto, bien por sus representantes. Por eso, la especial posición de capacidad que el mayor de catorce años tiene atribuida en el artículo 14 del Código Civil hace que sea posible defender también para este sujeto la opción de adquirir la vecindad de su lugar de residencia; tanto si ha alcanzado la mayoría de edad o la emancipación como si ha cumplido los catorce años «vale» o se computa la residencia bianual transcurrida durante su menor edad.

Se trataría, en cualquier caso, de un cambio que viene provocado por una declaración de voluntad positiva. Al producirse en virtud de una manifestación explícita de voluntad, la vinculación residencial de la persona debe ser tomada en consideración aunque dicha vinculación no haya sido determinada por su voluntad.

En otro orden de cosas, el régimen de adquisición de la nacionalidad española concede a los extranjeros mayores de catorce años la posibilidad de decla-

rar su voluntad de adquirirla asistido de su representante legal (art. 21.3.b CC) acreditando una residencia en España de diez, cinco o un año, según los casos. No parece entonces lógico que los nacionales españoles que hayan cumplido la citada edad no puedan alterar en base al mismo hecho (residencia continuada) un aspecto de su propio estatuto personal como es la vecindad, cuando en ambos casos la residencia que sirve de base a la adquisición del estado civil no ha sido determinada por el propio menor.

Todos los datos y consideraciones expuestas, creo, llevan a aseverar que la correcta interpretación del régimen de cambio de vecindad por residencia bi-anual es la de entender que quienes hayan cumplido catorce años deberían poder declarar ante el Registro su voluntad de hacerlo asistidos por los representantes legales. La solución expuesta estimo que es la coherente con el entero sistema de capacidad de obrar de esos menores en el tema que nos ocupa y con la legislación registral.

- c) El automatismo del cambio de vecindad por residencia decenal sólo opera para los mayores de edad

No cabe duda alguna en cuanto al modo en que el cambio de vecindad por residencia continuada e ininterrumpida de diez años se produce. Es un cambio automático, *ipso iure* o por ministerio de la ley. Si en un momento determinado pudieron existir dudas acerca del carácter voluntarista o no de esta figura, las mismas han quedado disipadas: para nada cuenta la voluntad del sujeto ni otros pretendidos indicios de los que se deduzca una voluntad tácita. La persona sólo puede evitar el cambio si declara su voluntad de conservar su vecindad antes del transcurso de esos diez años.

En los anteriores regímenes en los que el cambio de vecindad por residencia del padre arrastraba el de los miembros de la familia (esposa e hijos), pues toda la unidad familiar debía tener una única vecindad, la cuestión «minoría de edad-residencia» no presentó mayores discusiones. Siendo el eje de la vecindad de las personas la vecindad que el padre ostentara, sólo debía preocupar si éste la alteraba. Sin duda, no había problema respecto a los hijos que eran menores cuando el cambio de la vecindad del padre se produjo. Pero respecto a los hijos que alcanzaban la mayoría de edad cuando su padre con el que habían residido no había consumado el plazo de diez años de residencia, se planteó el tema de cómo debía computarse el plazo de diez años. Y la solución la conocemos: para ellos el cómputo de diez años comenzaba a contarse desde que alcanzaban la mayoría de edad. De esta forma se conseguía que el mayor de edad pudiera dar a la residencia transcurrida durante su minoría el valor que deseara bastando con que declarara en el Registro Civil su voluntad de hacer valer una residencia de dos años. Así se evitaba para

esta persona el automatismo y se impedía que el sujeto se viera en la carga de tener que evitarlo mediante declaración en contrario (74). DE CASTRO afirmó, en referencia al régimen de vecindad derogado, que el relativo valor dado a la voluntad (en referencia a la manifestación de oposición al cambio de vecindad por residencia decenal) hace que respecto a quienes no tienen capacidad no pueda imponerse una nueva vecindad por el transcurso de los diez años (75).

Veamos si ese mismo sistema es adecuado al régimen actual, a los principios que lo rigen y a la coherencia con la situación de los menores.

A mi juicio las consideraciones clave que se han venido exponiendo hasta aquí más ampliamente y que nos sirven para extraer posteriormente conclusiones son las siguientes:

- La falta de capacidad del menor para fijar su residencia. Siendo el dato objetivo básico de la hipótesis del artículo 14.5.I.2.^o una nueva residencia mantenida en el tiempo, el automatismo en el cambio y la efectividad de dicha residencia sólo se puede predicar respecto de los mayores de edad, de quienes pueden regir su persona, no respecto de los que no fijan voluntariamente su residencia ni pueden decidirla. Esta sola consideración ya de por sí hace que resulte contrario a la protección del menor la defensa de un cambio de residencia por ministerio de la ley.
- La voluntad expresa del legislador de 1990 de que los cambios de vecindad de los padres no afecten a la de los hijos bajo su guarda. Aunque es cierto que ello por sí solo no conlleva necesariamente la defensa de la no aplicación de la residencia decenal a los menores, sí sirve para afirmar que si el cambio de vecindad de los padres no afecta a la de los hijos, el cambio de residencia tampoco debería afectarles, a menos que ellos mismos la hicieran valer por la vía más arriba expuesta.
- Entender lo contrario —que el legislador quiso que operen plenamente para los menores los hechos que determinan las vicisitudes de la vecindad— supone entender que el legislador dejó en manos de los representantes legales la determinación del estado civil de sus representados, en contra por tanto de la regla de tutela de los intereses de los menores.
- Del contenido de la representación legal no forman parte aquellos actos que suponen para el representado una alteración de su *status*,

(74) Así, por ejemplo, si al cumplir la mayoría de edad con veintiún años la persona había vivido en territorio con Derecho Civil propio durante los nueve años anteriores, al año de cumplir la mayoría de edad tendría que declarar su voluntad de no perderla.

(75) *Derecho Civil de España*, cit., pág. 476.

máxime cuando ese *status* determina aspectos paterno-filiales o sucesorios en los que están implicados directa o indirectamente los propios representantes. Coherentemente, éstos no tienen legitimación para declarar en nombre del menor la conservación de la vecindad con el fin de que no la pierda. La ley debe velar por que el menor no se vea afectado por un efecto legal que el menor no puede evitar y que sus padres puede que no eviten.

Planteados los elementos de partida analicemos ahora la cuestión según sea la edad del menor, dado que la misma está presente de una u otra manera en el régimen de vecindad.

Si el sujeto no ha alcanzado los catorce años, en manera alguna la residencia por diez años en territorio con Derecho Civil propio diferente al de su vecindad le afectará de forma automática en su estado civil, y en consecuencia sus padres o representantes legales no vienen «obligados» a evitar la pérdida de la anterior mediante declaración en contrario. Como se ha señalado *supra* (76), determinada la vecindad para el hijo por los criterios legales del propio artículo 14 del Código Civil, esta vecindad es inamovible hasta la citada edad de catorce años y la conserva sean cuales sean sus propias vicisitudes y sean cuales sean las vicisitudes del *status* de sus padres.

Al cumplir catorce años el sujeto entra en una fase de capacidad relativa de cambio de *status*. Esta capacidad quedó legal y explícitamente determinada en el artículo 14.3.IV del Código Civil, precepto que le permite optar por determinadas vecindades entre las que no se incluyen la vecindad de su lugar de residencia pero para la que, tal como hemos planteado, debiera también considerarse capacitado. La opción precisa en todo caso una declaración de voluntad positiva del propio menor manifestando su expresa voluntad.

Considero que al cumplir catorce años seguiría sin tener apoyo argumental la idea de que comienza a correr el plazo de diez años de residencia y de que a partir de ese momento tiene (o debería tener) reconocida la posibilidad de declarar, asistido en su caso por sus representantes, su voluntad de conservación. Téngase en cuenta que no es lo mismo legitimar para manifestar una voluntad adquisitiva que legitimar para evitar un cambio que se producirá si el sujeto no lo evita. Obsérvese además que si a partir de los catorce años empezara a correr el cómputo de residencia decenal ostentaría su derecho de oposición durante diez años, es decir, hasta que el sujeto cumpla veinticuatro (seis desde la mayoría de edad) con lo que el plazo se acortaría en su contra.

En suma, el actual artículo 14.5.I.2.^o del Código Civil está en plena coherencia con el artículo 225.2 RRC, pues este último precepto, además de ser una regla de protección de los menores al eludir la carga para el propio sujeto

(76) III.7.

y para sus representantes legales de declarar en contra de la pérdida de la anterior vecindad, es una norma que encuentra su perfecto acomodo y complementariedad en el régimen sustantivo de la vecindad del Código Civil.

d) Recapitulación

Las reglas que a mi juicio rigen el cambio de vecindad por residencia de los menores de edad serían las siguientes:

Primera. El menor de catorce años que hubiera vivido diez años en territorio diferente al de su vecindad no pierde por efecto del artículo 14.5.I.2.^º su vecindad. En este sentido el artículo 225.2 RRC sigue teniendo virtualidad bajo el actual régimen codificado de la vecindad porque impide los cambios de vecindad automáticos y excluye de la representación legal la legitimación para declarar por el menor. Tanto esta norma como el artículo 14 del Código Civil en su conjunto hacen que los menores sigan teniendo hasta esa edad su vecindad originaria y exime a los padres de declarar en nombre del menor la voluntad de conservar la vecindad anterior.

Segunda. A partir de los catorce años el menor podrá cambiar de vecindad adquiriendo la del lugar de residencia acreditando la residencia continuada por dos años anteriores a la declaración y asistido en la misma por sus representantes legales. Así se deduce del tenor literal del artículo 225 RRC, que no excluye del cómputo de los años de residencia los transcurridos durante la minoría de edad y del espíritu del 14.3.IV del Código Civil.

Tercera. El sujeto, al adquirir la mayoría de edad o a partir de la emancipación, podrá por sí solo declarar su voluntad de adquirir la nueva vecindad por residencia acreditando que ha vivido en dicho territorio dos años antes de la declaración y con independencia de que esos dos años o parte de ellos hubieran transcurrido mientras no pudo regir legalmente su persona (*ex art. 225 RRC y 14.5.1.^º CC*).

Cuarta. Entre los catorce y los dieciocho años, el menor sigue manteniendo su vecindad. Su residencia continuada en territorio diverso al de aquélla tiene el mismo valor que antes de esa edad a efectos de pérdida automática. Por eso carece de legitimación para declarar su voluntad de conservación porque nada puede perder. Pero si su deseo es adquirir la del lugar de residencia tendría abierta la vía de manifestación positiva de adquisición por residencia de dos años anterior a la declaración, declarando ser esta su voluntad y asistido por sus representantes. Los argumentos legales son los mismos que para la regla segunda.

Quinta. Sólo desde la mayoría de edad o la emancipación empieza a correr el plazo de diez años de residencia para perder automáticamente la vecindad anterior y ganar la del lugar de residencia, pues sólo a partir de

esa edad está plenamente habilitado para fijar por sí su residencia y poder dar a la misma el sentido que desee pudiendo, a partir de ese momento, declarar su voluntad de conservar la anterior (art. 225.2 RRC). Desde que el sujeto se gobierna por sí mismo —y nunca antes— la persona puede quedar afectada por el mecanismo de pérdida de su anterior vecindad (art. 225.2 RRC).

VI. ADOPCIÓN Y VECINDAD CIVIL DEL ADOPTADO

1. LA ADOPCIÓN COMO FACTOR DE MODIFICACIÓN O DE ADQUISICIÓN DE LA VECINDAD

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes (art. 14.2.II CC).

Determina en primer lugar esta regla que la adopción altera la vecindad de los adoptados nacionales que no estén emancipados, rompiéndose los criterios de atribución conforme a su familia biológica. Tras la adopción, la vecindad del adoptado se independiza de la de sus padres biológicos para adquirir la del adoptante o adoptantes según las reglas del propio artículo 14. Aunque la norma se presenta como una consecuencia del principio de equiparación de efectos en la filiación adoptiva y la filiación por naturaleza, no deja de resultar un tanto contradictoria con el criterio de independencia de la vecindad de los hijos respecto de la de los padres (77).

La modificación de la vecindad de los adoptados no emancipados es una regla que tiene como únicas excepciones las del artículo 178.2 del Código Civil en las que por la adopción no se extinguen los vínculos jurídicos entre adoptado y familia anterior. En tales casos es lógico entender que la vecindad del adoptado no se altera y será la que proceda según la regla del artículo 14.3; es decir, el adoptado conservará la vecindad que tuviera atribuida y que será la de su padre/madre biológico o la del adoptante en primer lugar al ser la filiación primeramente determinada (78).

Si el adoptado español estuviere emancipado o fuere mayor de edad, supuesto que exige la existencia de una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia iniciada antes de que el adoptando hubiere cumplido catorce años (art. 175.2 *in fine*), no rige la regla modificativa de su ve-

(77) De ahí que como afirma DELGADO ECHEVERRÍA la regla contenida en el artículo 180.3 del Código Civil (*la extinción de la adopción no es causa de pérdida [...] de la vecindad civil adquirida*) ha dejado de tener relevancia tras la reforma del régimen de la vecindad, pues la vecindad de todos los hijos ha dejado de estar vinculada a la de los padres. «Comentario al artículo 14», en *Comentarios a las reformas...*, cit., pág. 519.

(78) BERCOVITZ, *La regulación de la vecindad...*, cit., págs. 173-174; DELGADO ECHEVERRÍA, *ibídem*.

cidad civil, conservando entonces tras la adopción la que ostentara hasta ese momento. La adopción no tiene aquí virtualidad suficiente para alterar la vecindad de un sujeto que puede regir su vida y persona de manera autónoma y que no está sujeto a la patria potestad de los adoptantes. Sin embargo sí le es de aplicación el régimen de cambio de vecindad, por lo que podrá optar por la del lugar de nacimiento o por la última de cualquiera de los adoptantes durante el año siguiente al de la emancipación o mayoría de edad (art. 14.3.IV CC) (79).

En segundo lugar, la regla del artículo 14.2.II del Código Civil implica para los adoptados extranjeros no emancipados la adquisición —no la modificación— de una vecindad originaria que se determinará conforme a los propios criterios del artículo 14. Aunque según el tenor literal del artículo 14.2.II, tal regla debiera aplicarse sólo a los adoptados extranjeros no emancipados, se defiende que debiera serlo también a los emancipados, siempre que sean menores de dieciocho años, por dos razones: el espíritu y finalidad de los artículos 14 y 15 y la inaplicabilidad del artículo 15.1 precepto que prevé el ejercicio de la opción que concede «al inscribir la adquisición de la nacionalidad» y dicha inscripción no está prevista en el supuesto del artículo 19.1 del Código Civil (80).

No deja de causar extrañeza que el adoptado emancipado menor de dieciocho años adquiera en virtud del artículo 19.1 la nacionalidad española, pero se vea sometido a los criterios de adjudicación legales sin posibilidad de decisión en orden a su vecindad, máxime cuando a los nacionales a partir de los catorce años se les permite un campo de actuación en materia de alteración de la vecindad y cuando, por otro lado, desde la última reforma de la nacionalidad el Código haya posibilitado a los menores de edad emancipados la posibilidad de actuar por sí mismos en los supuestos de los artículos 20 y 21. La solución correcta, a mi juicio, sería la de entender que en los supuestos de adopción de emancipados menores de edad, estos pudieran optar por una de las vecindades del artículo 15 y que tal opción debiera ejercitarse en el momento de la inscripción de la adopción (y no de la nacionalidad) puesto que es la adopción la que determina la adquisición de la nacionalidad española.

Los extranjeros mayores de edad adoptados no adquieren la nacionalidad española en virtud de la adopción, pero pueden optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción (*ex arts. 19.2 y 20.1.c CC*) y en el momento en que inscribe la adquisición de la nacionalidad deberá manifestar su opción por una de las siguientes vecindades

(79) Téngase en cuenta que el plazo del año, al contarse desde la emancipación o la adquisición de la mayoría de edad, se acorta e incluso que puede haber vencido si la adopción se constituye pasado el año desde la emancipación o mayoría de edad.

(80) BERCOVITZ, *La regulación de la vecindad...*, pág. 173, y DELGADO ECHEVERRÍA, *ob. cit.*, pág. 519.

des: la del lugar de residencia, la del lugar de nacimiento, la última vecindad de cualquiera de sus adoptantes o la de su cónyuge (art. 15 CC). Podrá también adquirir la nacionalidad por otra vía como la carta de naturaleza, en cuyo caso la vecindad será la que el Real Decreto de concesión determine (art. 15.2 CC) o por residencia (art. 22.2.b CC), siendo entonces de aplicación la vecindad prevista en el artículo 15.1 del Código Civil.

2. EL RÉGIMEN ATRIBUTIVO DE LA VECINDAD DE LOS MENORES ADOPTADOS

A) *Adopción de españoles*

La ubicación de la regla del artículo 14.2.II del Código Civil tras la que establece que los hijos nacidos de padres con idéntica vecindad tiene tal vecindad, hace que la misma sólo pueda ser aplicable a los adoptados por adoptantes que tengan la misma vecindad o por un solo adoptante.

Cuando el menor es adoptado por padres de diferente vecindad, el régimen de atribución es, en principio, idéntico al aplicable a la de los hijos habidos por naturaleza. Así ostentarán primeramente la vecindad de uno de los adoptantes que voluntariamente éstos le atribuyan en el plazo de seis meses *siguientes a la adopción* (art. 14.3.II), es decir, desde la resolución judicial que constituyó la adopción.

Los problemas se presentan en el resto de criterios legales de atribución cuando la adopción se constituye conjuntamente por dos personas —casados o pareja estable— y ostentan distinta vecindad sin ejercitarse la facultad de atribución. En tal caso, el criterio temporal de la primera filiación determinada no puede ser un criterio aplicable y ello no sólo porque la filiación adoptiva carece de criterios de determinación, siendo éstos sólo los de la sentencia que constituye el vínculo adoptivo, sino también porque por definición una adopción conjunta determina la filiación simultáneamente para ambos adoptantes.

Todavía más interrogantes suscita el siguiente criterio de atribución y que es el del lugar de nacimiento del adoptado (*ius soli*) hasta el punto de que se ha puesto en duda la oportunidad de semejante solución, pues al no poderse atribuir la vecindad de los adoptantes por ser ésta diversa, hubiera sido preferible la de mantener la vecindad civil del adoptado anterior a la adopción (81), en vez de modificar enteramente su vecindad retrotrayéndola al lugar de nacimiento. Puede pensarse que quizás lo razonable hubiera sido que en defecto de los criterios de atribución voluntarios por los adoptantes, la vecindad fuera la del lugar en que se constituye la adopción o la del domicilio de los adoptantes. Esta última posibilidad (domicilio de los padres) que en 1990 era impracticable ha quedado abierta tras las últimas reformas de la

(81) BERCOVITZ, *La regulación de la vecindad civil...*, cit., pág. 175.

LRC y del RRC, tal como se examina más adelante, pudiéndose decir que bajo determinadas circunstancias, es posible que el nacional adoptado ostente la vecindad del lugar de domicilio de los adoptantes.

En otro orden de cosas, debe tenerse en cuenta que el artículo 16.2 LRC (redacción Ley 4/1991, de 10 de enero) permite que los nacimientos acaecidos en territorio español puedan inscribirse en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores conocidos cuando éstos así lo soliciten, y que en las inscripciones de nacimiento así practicadas se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento. Puede entonces que el adoptado llegue a ostentar la vecindad del lugar de nacimiento que consta en su inscripción de nacimiento y que puede no coincidir con el lugar en que el nacimiento tuvo lugar.

Para el menor abandonado, el lugar de nacimiento a efectos registrales es el lugar donde se le encuentra y donde se practicará su inscripción de nacimiento (art. 16.1.II LRC), siendo ese lugar el que determine la vecindad que le habrá correspondido de forma originaria y que se mantendrá tras la adopción por la imposibilidad de los criterios prioritarios. Lo mismo puede decirse cuando sea desconocido el lugar de nacimiento del adoptado —es decir, en los casos de ausencia de inscripción— en los que al niño se le atribuirá la vecindad civil común, criterio subsidiario de segundo grado.

B) Adopción de extranjeros

La adopción de menor extranjero provoca la adquisición por el adoptado de la nacionalidad española de origen tal como establece el artículo 19.1 del Código Civil: *el extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen*. Los criterios de adjudicación de vecindad no son, en tal caso, diferentes a los aplicables a los menores españoles adoptados. Así, adquirirán:

- la vecindad del adoptante o de los adoptantes si tienen la misma;
- siendo de diferente vecindad, una de la de los adoptantes que éstos le atribuyan en el plazo de seis meses desde la adopción;
- la vecindad del lugar de nacimiento que, aun habiéndose producido fuera de España, podrá ser la del domicilio de los adoptantes cuando estos hayan solicitado la práctica de nueva inscripción de nacimiento del adoptado en las condiciones y por la vía que prevé la legislación del Registro Civil (82);
- en defecto de la anterior, la vecindad civil común.

(82) *Infra* 3, A y B.

3. ADOPCIÓN, LUGAR DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO Y VECINDAD CIVIL

A) *Los cambios legales sobre la consignación registral del lugar de nacimiento de los adoptados*

Hasta la Instrucción de la DGRN, de 15 de febrero de 1999, la adopción debía inscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del adoptado (art. 46 LRC). No había posibilidad de cancelar la inscripción original de nacimiento del adoptado, ni hacer una nueva inscripción con la nueva filiación adoptiva y sin que se hiciera mención a la filiación biológica, acumulándose ambas en el mismo folio. De esta forma en la inscripción de nacimiento debía constar el lugar en que el mismo ha acaecido o, en su caso, el del domicilio de los progenitores biológicos (ex art. 16 LRC redacción Ley 4/1991, de 10 de enero).

La Dirección General de los Registros y del Notariado justificó en varias ocasiones que tal solución venía a proteger el derecho del adoptado a conocer sus orígenes (83).

Pero la citada Instrucción —con el fin de congeniar intimidad y derecho a conocer los orígenes— ordenó que se pudiera cancelar la inscripción de nacimiento original y practicarse una nueva en la que se reflejaran únicamente los datos del nacimiento del hijo y los datos de los padres adoptivos. En la nueva inscripción que se practicara debía consignarse en la casilla destinada a observaciones el tomo y la página de la inscripción original sin mencionar la adopción. La inscripción original se cancelaba y quedaba limitada en cuanto a su publicidad, que sólo podría darse mediante autorización del Juez, pudiendo el adoptado a partir de su mayoría de edad conocer el contenido de la anterior inscripción de nacimiento.

La solicitud de práctica de nueva inscripción de nacimiento debía presentarse por ambos padres adoptantes y durante la minoría de edad del adoptado.

Pero una de las circunstancias reveladoras de la adopción es el lugar de nacimiento del niño, y si lo que se pretendía con la Instrucción de 1999 era preservar la intimidad de la adopción si así los deseaban los adoptantes, tal intimidad no se conseguía plenamente ya que el lugar de nacimiento del adoptado no podía quedar oculto. De ahí que una nueva Instrucción de la DGRN, de 1 de julio de 2004, modificó la Instrucción de 1999, posibilitando que la publicidad del lugar de nacimiento pudiera quedar también restringida, si los adoptantes así lo solicitaban durante la minoría de edad del adoptado, permitiéndose que no constara en la nueva inscripción de nacimiento del adoptado el lugar real de nacimiento y que en su sustitución se consignara como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres adoptivos.

(83) Así, RRDGRN de 23 de abril de 1993 y 25 de octubre de 1996.

En cualquier caso, la Instrucción de la DGRN, de 1 de julio de 2004, ciñó la solicitud de consignación de domicilio de los padres como lugar de nacimiento del adoptado sólo a los casos de adopción internacional. En las adopciones de españoles, en la nueva inscripción de nacimiento que los adoptantes solicitaran no podía constar como lugar de nacimiento el del domicilio de los adoptantes, siendo éste un dato que debía constar necesariamente sin poder ser alterado en la nueva inscripción que se practicara.

Todas estas medidas adoptadas por la DGRN tuvieron su plasmación normativa en la nueva redacción que se le dio al artículo 20.1.^º LRC, introducida por la Disposición Final 2.^a de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La reforma consistió en que en los trasladados de las inscripciones de nacimiento del adoptado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes puedan éstos solicitar *en caso de adopción internacional* que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado, añadiendo que *a las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16*. La remisión —que debe entenderse hecha al párrafo último del núm. 2 del art. 16, puesto que con posterioridad se han añadido tres nuevos números al art. 16 por Ley 24/2005, de 18 de noviembre— tiene la virtualidad de aclarar que el domicilio de los padres será considerado como lugar de nacimiento del adoptado a todos los efectos legales, evitando que este dato quede en situación de indeterminación jurídica. Se trata de una ficción legal idéntica a la que introdujo respecto a la filiación natural la Ley 4/1991, de 10 de enero, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16.2 LRC otorga a los padres biológicos.

Junto a la reforma de la LRC se efectuó su desarrollo y acomodo reglamentarios en el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modificó los artículos 77 y 307 RRC. En el primero se añade un párrafo 2.^º en virtud del cual: *en caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de éstos*. Se recoge así una excepción al principio de que el traslado de una inscripción al Registro Civil domiciliario debe realizarse mediante el trasvase íntegro por certificación literal de los datos de la inscripción a cancelar (art. 77.1.^º RRC).

La posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio desde el Registro Civil Central al Registro Civil del domicilio de los promotores. Hasta el momento no se habían atendido los supuestos de adopciones nacionales en los que no se evitaba la acumulación en un único folio registral de la doble filiación biológica.

ca y adoptiva. En tales casos, no siempre era posible el mecanismo del traslado del folio registral en que conste el nacimiento, pues éste podía coincidir además con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos.

Con la reforma del artículo 307 RRC, párrafo 1.^º, se vienen a cubrir los supuestos de traslado de inscripción sin alteración del Registro Civil competente y se establece un procedimiento especial de rectificación de asientos en el que se prescinde del expediente gubernativo por medio del cual se omite cualquier referencia a los datos de la filiación originaria: «En la resolución (84) puede ordenarse, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los correspondientes datos reservados, la cancelación del antiguo asiento con referencia a otro nuevo que, con las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, lo comprenda y sustituya; tratándose de inscripciones principales, se trasladará todo el folio registral. Igual traslado total se realizará, a petición del interesado mayor de edad o de quien tenga la representación legal del menor, en los casos de rectificación o modificación de sexo o de filiación. *En el caso de adopción, el traslado no requerirá expediente, y se estará, en cuanto a los datos de la nueva inscripción de nacimiento, a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77.* De la nueva inscripción se podrán expedir certificaciones literales a favor de cualquier persona con interés en conocer el asiento».

La última reforma legislativa en este punto se produce por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad en cuya Disposición Adicional 7.^ª quedó modificado el artículo 16 de la LRC mediante la adición de tres nuevos párrafos de los que interesan el 3.^º y el 5.^º: *3.^º En los casos de adopción internacional, el adoptante o los adoptantes, de común acuerdo, pueden solicitar directamente en el Registro Civil de su domicilio que se extienda la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, así como la extensión en el folio que entonces corresponda, de una nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos, la oportuna referencia al matrimonio de éstos y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado. (...) 5.^º El Registro Civil en el que se practique la inscripción de nacimiento acreditado en el extranjero conforme a lo dispuesto en los apartados 3.^º y 4.^º del este artículo, comunicará dicha inscripción al Registro Civil Central, que seguirá siendo competente para todos los demás actos de estado civil que afecten al inscrito» (85).*

(84) Se refiere a las Resoluciones —autos que resuelvan expedientes gubernativos y sentencias recaídas en juicios declarativos— de todo procedimiento entablado con el fin de modificar el contenido de los asientos.

(85) Además, la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, modifica el artículo 18 LRC, dando al segundo párrafo la siguiente redacción: «Igualmente se llevará al Registro Civil

Con esta última reforma queda alterada la competencia de los Registros Civiles respecto a la inscripción de nacimiento en los casos de adopción internacional. Si hasta el momento la competencia para la inscripción de nacimientos acecidos en el extranjero la ostentaba el Registro Central, si bien con la posibilidad de traslado (art. 20 LRC), desde la reforma del artículo 16 los adoptantes pueden solicitar directamente la inscripción del nacimiento en el Registro de su domicilio (que asume competencia en tal sentido) y podrá practicarse la inscripción de la adopción de dos maneras: o bien al margen de la de nacimiento sin alteración de datos, o mediante la práctica de nueva inscripción de nacimiento con omisión de datos originales y con constancia del lugar del domicilio de los adoptantes como lugar de nacimiento.

B) *Incidencia de la nueva regulación registral en la vecindad de los adoptados*

Si en los supuestos de adopción en los que los adoptantes ostentan diversa vecindad, la aplicación de los criterios de atribución del artículo 14 conllevará en muchos casos la atribución de la vecindad del lugar de nacimiento —a falta de atribución expresa por los adoptantes de una de sus vecindades—, la nueva regulación registral sobre inscripción de la adopción y alteración de la misma, hará que la vecindad de los adoptados sea precisamente la del lugar de domicilio de los adoptantes.

Pero ello sólo ocurrirá cuando se acuda a los mecanismos que articula la propia legislación registral y que son, para las adopciones internacionales, o el traslado de las inscripciones de nacimiento desde el Registro Central al del domicilio de los adoptantes con práctica de nueva inscripción con consignación de éste como lugar de nacimiento (arts. 20 LRC y 77 RRC) o la inscripción directa de la adopción internacional en el Registro Civil del citado domicilio con el ejercicio por los adoptantes de la misma facultad (art. 16.3 LRC) En las adopciones nacionales, la vía establecida es la del traslado sin expediente gubernativo de la inscripción de nacimiento del adoptado al del domicilio de los adoptantes, siempre que éstos hagan uso de la facultad del artículo 307 RRC.

Todo este nuevo sistema en el que se arbitran soluciones que miran por conciliar intimidad y derecho a conocer los orígenes no deja de provocar en el tema de la vecindad de los adoptados algunas cuestiones.

La primera de ellas es que en el fondo se deja en manos de los adoptantes la vecindad de los adoptados pues dependiendo de que *en el momento de ins-*

Central los libros formados con los duplicados de las inscripciones consulares y de las inscripciones de nacimiento practicadas en los Registros Municipales del domicilio, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16».

cribir la adopción hagan uso o no de la facultad de practicar nueva inscripción de nacimiento con omisión del lugar de nacimiento y consignación del lugar del domicilio de los adoptantes, el adoptado tendrá una u otra vecindad. En las adopciones internacionales, si no se practica nueva inscripción tendrá vecindad civil común, y si se practica se le atribuirá la vecindad del domicilio de los adoptantes. Más dudoso es en las adopciones nacionales puesto que en ellas —a diferencia de las anteriores— la legislación registral no prevé un mecanismo de inscripción directa de nacimiento del adoptado con consignación de «nuevo» lugar de nacimiento y ello sólo se puede conseguir mediante la vía del traslado con lo que la adopción en principio siempre se tendrá que inscribir al margen de la original de nacimiento y posteriormente acudir a la vía del artículo 307. Salvo que se entienda que quepa efectuar primero el traslado de inscripción de nacimiento y posteriormente practicar la nueva inscripción.

La segunda cuestión viene dada por el hecho de que la práctica de nueva inscripción de nacimiento con cancelación de la anterior y consignación del domicilio como lugar de nacimiento puede realizarse pasado un tiempo desde que se inscribió la adopción al margen de la inicial inscripción de nacimiento. La práctica de nueva inscripción con alteración del lugar de nacimiento ¿supondrá cambio de vecindad? En las adopciones nacionales, cuando se haya inscrito la adopción al margen de la inscripción original de nacimiento, el adoptado ostentará la vecindad que corresponda al lugar en que consta el adoptado como nacido, pero ¿qué consecuencias tiene en orden a su vecindad que *a posteriori* los adoptantes utilicen la facultad de practicar una nueva inscripción en que figure como lugar de nacimiento el de su domicilio?

Lo mismo puede plantearse para las adopciones internacionales en las que tras una primera inscripción en la que consta como lugar de nacimiento el acaecido en el extranjero, posteriormente los adoptantes soliciten la práctica de nueva inscripción con consignación del lugar de domicilio como lugar de nacimiento ¿Habrá pasado el adoptado de tener vecindad común a adquirir una nueva?

Parte de la respuesta a estos interrogantes la ofrece la propia LRC que en su artículo 20 en la redacción dada en 2005 tiene especial precaución en establecer que a las nuevas inscripciones practicadas a resultas de un traslado de inscripción con constancia de lugar de nacimiento el del domicilio de los adoptantes *les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16*, precepto éste que viene a consagrar que el domicilio de los padres será considerado como lugar de nacimiento del adoptado *a todos los efectos legales*, también por tanto a efectos de la vecindad. Lo mismo puede decirse en lo que respecta a las adopciones nacionales, pues en ellas y en virtud de la doble remisión que efectúa el artículo 307 RRC (al art. 77 RRC y al art. 16 LRC) el lugar de domicilio de los padres como lugar de nacimiento deberá ser también a todos los efectos legales.

Pero esta respuesta no hace sino plantear otras preguntas: ¿la nueva inscripción supone cambio de vecindad?, ¿con efecto retroactivo? Si el adoptado al alcanzar la mayoría de edad o durante su minoría representado por sus padres puede conocer el contenido de la primera inscripción de nacimiento cancelada (art. 180.4 CC, redacción Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional) ¿podrá optar por la vecindad de su real lugar de nacimiento en las condiciones del artículo 14.3.IV del Código Civil?

VII. AUSENCIA DE UN SISTEMA DE PUBLICIDAD FORMAL OBLIGATORIA

1. LA PRUEBA DE LA VECINDAD MEDIANTE PRESUNCIÓNES

Ni el régimen civil sustantivo ni el registral exigen la necesaria constancia en la inscripción de nacimiento de la persona de su vecindad originaria por razón de su filiación y el folio registral no refleja dato alguno respecto de la vecindad de los padres. Salvo en el supuesto de atribución expresa al hijo recién nacido por los ejercientes de la patria potestad de la vecindad de uno de los padres, en cuyo caso la declaración de voluntad ha de ser objeto de una inscripción registral, no existe una evidencia registral de la vecindad *iure sanguinis* de la persona y de ahí que la concreción de la vecindad que originariamente y por filiación haya tenido el sujeto precisa la averiguación de una serie de circunstancias atinentes a la fecha de su nacimiento (con el fin de determinar el régimen de atribución vigente en ese momento), a la fecha de matrimonio de sus padres, a las declaraciones de modificación o conservación que éstos hubieran realizado, al lugar de nacimiento de los padres, a los territorios de las sucesivas residencias de éstos...

Por otro lado, una vez fijada la vecindad del sujeto en cuestión, deberá estarse a la eventual realización de alguna de las declaraciones atributivas o modificativas que en cada momento le permitiera el régimen vigente (cambio por residencia de dos años, opción por la vecindad del cónyuge, opción del mayor de catorce o del mayor de edad según sea el sistema aplicable, etc.) Sólo en tales casos existirá una constancia registral de la vecindad dado que tales declaraciones de voluntad se realizan ante el encargado del Registro civil y la inscripción marginal correspondiente tiene entonces valor constitutivo. Y aun así, tampoco esa constancia registral será la prueba definitiva de la vecindad de una persona en un momento determinado pues se habrá podido producir un posterior cambio de residencia que mantenido durante diez años habrá operado un nuevo cambio de vecindad sin la actividad voluntaria del adquirente y que tampoco es objeto de constatación registral, salvo que antes de vencer el plazo de los diez años se formule por el interesado una declaración expresa en contrario.

El actual artículo 14.6 del Código Civil, como el anterior artículo 14.5.^o, sin negar la demostración de la vecindad por todas las pruebas admitidas en Derecho establece que *en caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento*. Pone de relieve DELGADO ECHEVERRÍA que en la regulación anterior a la Ley 11/1990 esta misma regla tenía un diferente sentido y función, pues servía para atribuir una vecindad subsidiaria o supletoria cuando no se dieran en el caso ninguno de los hechos constitutivos propios de los otros criterios de atribución legal, cediendo por tanto ante la prueba de cualquiera de ellos (86). Hoy la conclusión es la misma, si bien no por aplicación de esta «prevalencia» de la vecindad correspondiente al lugar de nacimiento, sino por los criterios de aplicación del artículo 14.3 del Código Civil de forma que el mantenimiento del artículo 14.6 del Código Civil hoy resultaría redundante (87).

El criterio final a favor del lugar de nacimiento tiene sin embargo valor y utilidad en hipótesis en las que después de producida la inscripción de nacimiento en la que consta el lugar de acaecimiento del mismo, se susciten dudas sobre la validez o subsistencia de cambios posteriores que deben ventilarse en la acción correspondiente (declarativa o impugnatoria) y en cuyo marco, la presunción del artículo 14.6 del Código Civil operará como criterio de solución ante el supuesto de falta de prueba concluyente en sentido distinto aportada por el interesado. En los casos de falta total de inscripción de nacimiento y por tanto de inexistencia de acreditación oficial del lugar de nacimiento, el artículo 14.6 del Código Civil carecerá de operatividad práctica en tanto la inscripción no se produzca (vid. art. 313.2 RLRC) (88).

El actual artículo 14.6 del Código Civil evidencia otro aspecto especialmente importante que viene dado por su falta de sintonía con la regulación que la LRC efectúa sobre la materia en el artículo 68.2: *sin perjuicio de lo dispuesto en el Título I, Libro I del Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España. La misma presunción rige para la vecindad*. Esta norma viene a establecer que cuando no pueda determinarse la vecindad del sujeto a través de los criterios atributivos del Código, se le presume la vecindad correspondiente a su lugar de nacimiento si además los padres hubieran nacido en ese territorio, y siempre que no conste otra vecindad de éstos. Así, se presumirá de vecindad navarra al nacido en Navarra de padres nacidos en Navarra; catalán al nacido en Cataluña de padres nacidos en Cataluña, etc.

(86) Así ocurría cuando se trataba de padres desconocidos o de españoles hijos de padres extranjeros; en ambos casos, la vecindad resultaba ser la del lugar de nacimiento en virtud de la citada regla.

(87) «Comentario al artículo 14 del Código Civil», en *Comentarios a las reformas*, cit., pág. 525.

(88) RAMOS CHAPARRO, *ob. cit.*, pág. 421.

Este precepto redactado conforme a la LRC de 1957 y que no ha sufrido modificación tras la reforma del Código de 1990, asimiló bajo una misma presunción la nacionalidad y la vecindad —a falta de posibilidad de aplicación de los criterios del Código—. La presunción resultaba útil respecto a la nacionalidad, pues estaba en consonancia con el entonces artículo 17.3 del Código Civil, según el cual tenían la nacionalidad española los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento. No puede decirse lo mismo respecto a la vecindad, ya que no existía en el Código una norma de adquisición originaria semejante, por lo que la presunción no tenía norma de apoyo. Además, la vecindad del sujeto quedaba determinada por la vecindad del padre, no de los padres, por lo que quizás debiera interpretarse que se presumía de una determinada vecindad al sujeto nacido en el territorio de su lugar de nacimiento siempre que su padre (en singular) hubiera nacido en el mismo lugar; si el padre fuera desconocido o no existiera, las circunstancias del artículo 68.2 LRC debía darse respecto de la madre. Si de los datos registrales o fácticos se deducía que el padre alteró su vecindad por residencia, la presunción de una determinada vecindad de los hijos no tendría lugar, habida cuenta de que el hijo habría variado también la suya. Tampoco, lógicamente, se aplicaría en los casos en que hubiera sido el propio hijo una vez hubiera salido de la patria potestad quien la hubiera modificado por residencia continuada o por opción (89).

En cualquier caso, a pesar de la inadecuación del artículo 68.2 al anterior régimen codificado de la vecindad, el mismo fue considerado al menos como un precepto útil y práctico al coincidir en la mayoría de casos con la realidad dado que, en virtud del mecanismo de la adquisición por simple residencia, lo normal sería que el nacido en un territorio de padres también nacidos en él, tuviera esa misma vecindad (90).

La vigencia actual del artículo 14.6 del Código Civil (prevalencia en caso de duda de la vecindad correspondiente al lugar de nacimiento) y del artículo 68.2 LRC (presunción de la vecindad correspondiente al lugar de nacimiento siempre que los padres hubieran nacido en ese mismo territorio) hace que coexistan dos preceptos aparentemente incompatibles entre sí para los nacidos a partir de la vigencia de la Ley 11/1990. Además, mientras que el artículo 14.6 del Código Civil sólo exige la probanza del lugar de nacimiento —de fácil realización a través de la inscripción de nacimiento (91)—, el artículo 68.2 LRC

(89) RIBAS, *La vecindad civil...*, cit., págs. 263-267, y PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, «Comentario al artículo 68 LRC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Fiscales* (dir. Albaladejo y Díaz Alabart), T. IV, vol. 3.º, Madrid, 1996, págs. 749-751.

(90) PERÉ RALUY, «La prueba de la vecindad civil», en *RJC*, 1970, número extraordinario, pág. 161.

(91) La inscripción de nacimiento no puede válidamente omitir el lugar en que éste se considera acaecido, puesto que da fe del mismo (art. 41 LRC) y en el caso de desco-

se basa en dos criterios: uno personal y otro territorial que conjuntamente sientan una presunción inapropiada respecto a los principios que presiden la determinación originaria de la vecindad. Obsérvese además que en la práctica la operatividad de la presunción del artículo 68.2 LRC tendría un juego muy limitado ya que sólo sería útil para los sujetos que han nacido en el mismo lugar que sus padres y que no conste respecto de ninguno de ellos otra vecindad; también se aplicaría si quien ha nacido en el mismo territorio es el progenitor respecto del cual la filiación haya sido determinada antes. Para el resto de sujetos en quienes no concurren las circunstancias que contempla esta regla presuntiva no podrá ser de aplicación en la duda y sí la del artículo 14.6 del Código Civil: tendrán la vecindad del lugar de nacimiento.

Puede decirse, por tanto, que la vecindad de los nacidos tras la Ley 11/1990 será la de sus padres si ostentan la misma y si hay un desconocimiento o indeterminación sobre la vecindad de éstos se les atribuye la vecindad del lugar de nacimiento en virtud de los propios modos de determinación originaria que cierran el círculo atributivo, obviando el lugar de nacimiento y vecindad de los padres.

Ahora bien, dado que la regla del artículo 14.6 del Código Civil es una norma de prevalencia, su aplicación cederá si se demuestra que por el nacimiento (*iure sanguinis*) o por modificación residencial o de opción posterior fue otra la vecindad adquirida. Y es a estos efectos cuando la presunción del artículo 68.2 LRC pudiera resultar útil. Para acreditar que *iure sanguinis* fue otra la vecindad originaria de la persona (y no la del lugar de nacimiento) bastará con demostrar que regía respecto al padre y a la madre la presunción del artículo 68.2 LRC y que ambos tenían la misma vecindad en el momento de nacimiento del hijo, distinta a la del lugar en que se produjo (92). Conviene insistir aquí de nuevo en lo limitado de la operatividad que tendría hoy esta norma al exigir que coincida el lugar de nacimiento de ambos padres.

2. LA VECINDAD CIVIL: ¿ESTADO CIVIL PROBABLE O SEGURO?

El TS en su sentencia de 20 de mayo de 2008, recaída en recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, anuló diversos artículos del citado Reglamento. Uno de los preceptos afectados por la sentencia es el artículo 161 respecto al que el Tribunal anuló el inciso resaltado a continuación: «Respecto de españoles la nacionalidad y su

nocerse realmente el lugar, el 16.1.2 RRC ordena la inscripción en el Registro correspondiente a aquel municipio en que se encuentre el niño abandonado.

(92) PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Comentario al artículo 68 LRC*, cit., pág. 751.

identidad se acreditarán por el pasaporte o el documento nacional de identidad y la vecindad por el lugar de otorgamiento salvo que manifieste el interesado otra cosa». La razón de la anulación se basa en la falta de sintonía del inciso anulado con la regulación de la vecindad en el Código Civil, ya que establece reglamentariamente una presunción sobre la realidad de tal vecindad que no corresponde con la regulación de la adquisición de la misma, establecida en el artículo 14 del Código Civil. Afirma el Supremo que la presunción de conexión del lugar de otorgamiento del documento público con la acreditación de una determinada vecindad es contraria a las previsiones del Código Civil, sin que guarde relación alguna con las formas de adquisición de una concreta vecindad civil, que tampoco resulta de la simple manifestación del interesado.

Presumir que la vecindad del otorgante de un documento público es la del lugar en que la escritura se otorga y, lo que es más, entender acreditada la vecindad por el silencio del otorgante, hubiera implicado una tergiversación de las normas atributivas de la vecindad. Sin embargo el otorgante sigue teniendo las mismas dificultades probatorias a la hora de acreditar su vecindad. No es admisible que la mera alegación de ostentar una determinada vecindad deba bastar a efectos de calificación registral, ya que tener una u otra vecindad determina la ley aplicable a la capacidad y estado civil, a los deberes de familia y sucesión por causa de muerte, entre otras cuestiones (art. 9 CC) cuando además la afirmación de una vecindad falsa o errónea puede tener repercusión en la posición jurídica de otras personas (93).

El caballo de batalla sigue siendo el mismo. Si es el otorgante el que debe asumir la responsabilidad por la afirmación de una determinada vecindad, ¿cómo acreditarla? Precisamente con ocasión de la STS mencionada, se han puesto de manifiesto las dificultades que se presentan en la práctica notarial y registral de cara a la prueba de la vecindad, ya que en muchas ocasiones queda determinada por hechos de difícil comprobación como la vecindad de los padres (94) o la residencia continuada. Desde esta perspectiva no resulta extraña la afirmación de que en materia de vecindad, materia sustraída legal y secularmente a la publicidad del Registro Civil, se procede en la práctica notarial con criterios no tanto de seguridad como de probabilidad. Pero la seguridad jurídica exigiría que el hecho determinante de la adquisición o cambio de vecindad civil tenga obligada constancia registral, pues sólo un

(93) DELGADO RAMOS, J., *La vecindad civil. Reflexiones tras la sentencia de anulación del artículo 161 del Reglamento Notarial. Propuesta de nueva regulación*, cit., págs. 1567-1571.

(94) Humorísticamente MARTORELL, V., afirma que si ya es difícil que el compareciente «venga armado» de su DNI original y vigente, cabe imaginar la dificultad si se le pide el de los padres (que, además, pueden haber sido enterrados con ellos) (vid. www.notariosyregistradores.com/CORTOS/2008/21-cuestionespracticasrassentencia)

registro público es capaz de proporcionar tal publicidad y oponibilidad (95). Por otro lado, el artículo 18 LH obliga a calificar en todo caso la capacidad de los otorgantes y tal capacidad se rige por su ley personal que viene determinada por su vecindad civil. Tales extremos han de quedar acreditados al registrador que ha de calificarlos sin que pueda bastar su mera alegación por el otorgante, práctica que no tiene sustento alguno al no haber norma alguna que permita estimar suficiente a tales efectos la simple declaración del interesado (96).

Todo ello ha llevado a la elaboración de propuestas modificativas del régimen codificado de la vecindad construidas a partir de la fijación del lugar de nacimiento como criterio primordial de atribución de la vecindad, salvo alegación y prueba de opción por otra distinta que, en cualquier caso, habrá de haber sido inscrita en el Registro Civil (97).

(95) DELGADO RAMOS, *La vecindad civil. Reflexiones...*, pág. 1568.

(96) Aunque el artículo 51.9 RH afirma que en el asiento se hará constar la nacionalidad y la vecindad civil del sujeto si se acreditan o manifiestan, este precepto sólo tiene el alcance de indicar el contenido del asiento, no el de predeterminar el ámbito y sentido de la calificación registral que es el que se contempla en el artículo 18 LH. *Ibídem*.

(97) La nueva regulación que propone DELGADO RAMOS (*La vecindad civil. Reflexiones tras la sentencia...*, cit., págs. 1570-1571) se articula como sigue:

Artículo 1. Efectos de la vecindad civil

La vecindad civil de la persona determina cuál es la legislación civil española, estatal o autonómica, que rige como su ley personal a los efectos de los conflictos de leyes regulados en los artículos 8 a 11 del Código Civil.

Artículo 2. Determinación de la vecindad civil

Por nacimiento. La vecindad civil se determina por el lugar de nacimiento dentro del territorio español. Los nacidos fuera de España tienen vecindad civil común.

Por opción de los padres. Los padres, actuando de común acuerdo o el que de ellos ostente la patria potestad, podrán atribuir al hijo menor de edad la vecindad de cualquiera de ellos mediante declaración inscrita en el Registro Civil del lugar de nacimiento en cualquier momento mientras esté vigente la patria potestad.

Por opción de la propia persona. Toda persona mayor de edad podrá optar por la vecindad civil correspondiente al lugar de residencia continuada durante los dos últimos años, acreditando tal extremo con certificación de empadronamiento o acta notarial de notoriedad. También podrá optar por la vecindad civil de su cónyuge. En ambos casos, habrá de inscribir tal opción en el registro civil de su nacimiento.

Artículo 3. Acreditación de la vecindad civil

A todos los efectos legales, se presume que una persona tiene la vecindad civil correspondiente a su lugar de nacimiento, conforme al artículo 1, salvo que se alegue y acredite haber optado por otra distinta mediante declaración inscrita en el Registro Civil del lugar de nacimiento.

Disposición Transitoria

La vecindad civil de los nacidos, antes de la entrada en vigor de esta ley, se rige por la legislación anterior.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, los nacidos antes de ella podrán optar por cualquier vecindad civil mediante declaración que habrá de inscribir en el Registro Civil de su nacimiento.

Transcurrido ese plazo de dos años, la presunción del artículo 3 será aplicable también a los nacidos antes de la entrada en vigor de la presente ley.

Al legislador compete tomar en consideración estas propuestas si estima que la seguridad jurídica sólo se consigue a través de la adecuada publicidad que confiere un registro público. Mientras tanto no quedará para muchas personas sino seguir sujetas a un camino de investigaciones en muchos casos con resultados inseguros. Curiosamente el principal criterio determinante de la vecindad civil que rige en la actualidad (tener la misma vecindad que los padres) seguirá siendo en la práctica el más difícil de acreditar y como hemos visto, ello hará que la regla de prevalencia del artículo 14.6 del Código Civil lleve al resultado de ostentar la vecindad del lugar de nacimiento. Cuando el sujeto, con el fin de efectuar un determinado acto jurídico, precise demostrar una vecindad civil por filiación idéntica de los padres deberá acudir a dos medios específicamente diseñados en nuestro ordenamiento para ello, las actas de notoriedad y el expediente gubernativo regulado en la legislación del Registro Civil. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al oportuno procedimiento judicial con el fin de obtener sentencia declarativa sobre la vecindad de la persona.

Cabe, en primer lugar, que el sujeto inste un expediente gubernativo cuya resolución deberá ser anotada en el folio registral correspondiente a la inscripción de nacimiento del interesado. El artículo 96 LRC prevé tal cauce para determinar la vecindad civil o cualquier otro estado civil del que no resultase una expresa constancia registral: *En virtud de expediente gubernativo puede declararse con valor de simple presunción: 1.º Que no ha ocurrido hecho determinado que pudiera afectar al estado civil. 2.º La nacionalidad, vecindad o cualquier estado, si no consta en el Registro (...).* Pero tanto la LRC como el RRC (arts. 335-340) consideran con valor de simple presunción las resoluciones recaídas en expediente gubernativo por las que se hubiera determinado alguna cuestión referente al estado civil. De ahí que tal resolución no constituye prueba plena y definitiva de dicho estado, proporcionando simplemente una presunción destruible mediante prueba en contrario.

Por su parte, el Reglamento Notarial contiene también (arts. 209 y 209.bis) un instrumento para la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados hechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales con trascendencia jurídica. Estas actas de notoriedad pueden efectuarse siempre que no exista oposición de parte interesada y la instrucción del acta se interrumpirá si se acredite al Notario haberse entablado demanda en juicio declarativo. El valor de este acta es simplemente presuntivo y la vecindad resultante de un acta de notoriedad no deja de representar una presunción *iuris tantum* susceptible de ser contradicha y anulada judicialmente. Ello se debe a que la narración del hecho en el acta no es exhaustiva porque la parte o aspecto de él no reflejados en el acta pueden ser probados por cualquier otro medio de prueba.

Así, la prueba definitiva de la vecindad sólo puede proporcionarla la sentencia declarativa firme recaída en el oportuno juicio ordinario. Es evidente que un sistema de estado civil basado en la seguridad que únicamente proporciona, a falta de inscripción registral, un pronunciamiento judicial sitúa muchos actos jurídicos en situación provisional o incierta.

BIBLIOGRAFÍA

- ABRIL CAMPOY, «El cómputo de los diez años de residencia para la adquisición de la vecindad civil (art. 14.5.2.º CC y art. 225.2 RRC)», en *RJC*, 2001, núm. 3, pág. 171 y sigs.
- ALBALADEJO, *Derecho Civil*, I, *Introducción y Parte general*, 17.ª ed., Edisofer, Madrid, 2006.
- BERCOVITZ, R., «La regulación de la vecindad civil derivada de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, y de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 1991, núm. 11 y 12, pág. 169 y sigs.
- BERCOVITZ y PÉREZ DE CASTRO, *La vecindad civil*, Ed. La Ley, Madrid, 1996.
- CALATAYUD SIERRA, A., «Adquisición de la vecindad civil por opción en Aragón y pérdida de la vecindad civil aragonesa por el menor de edad mayor de catorce años», en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, núm. 1, 1995.
- CARRASCO, A., *Derecho Civil, Introducción, Derecho de la persona, Derecho subjetivo, Derecho de propiedad*, Ed. Tecnos, Madrid, 1996.
- DE CASTRO, *Derecho Civil de España*, Ed. Civitas, Madrid, 1984, reed. de las obras de 1949 y 1952 en un solo volumen.
- DELGADO ECHEVERRÍA, «Comentario al artículo 14 del Código Civil», en *Comentarios a las reformas del Código Civil* (coord.: Bercovitz), Ed. Tecnos, Madrid, 1993.
- *Elementos de Derecho Civil*, I, 2.ª ed., Dykinson, Madrid, 2000.
- DELGADO RAMOS, «La vecindad civil. Reflexiones tras la sentencia de anulación del artículo 161 RN. Propuesta de nueva regulación», en *Boletín del Colegio de Registradores de España*, 2007, núm. 147, pág. 1567 y sigs.
- DÍEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, I, Ed. Tecnos, Madrid, 1999.
- DURÁN RIVACOBIA, R., *Derecho interregional*, Ed. Dykinson, Madrid, 1996.
- *El nuevo régimen de la vecindad civil y los conflictos interregionales*, Ed. Dykinson, Madrid, 1992.
- GARCÍA GARCÍA, J. A., «Régimen de adquisición de la vecindad civil por residencia decenal: ¿contradicción entre el artículo 14.5 del Código Civil y el artículo 225.2.º del Reglamento del Registro Civil», en *Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna*, 2006, núm. 23.
- LAMARCA i MARQUÈS, A., «Veïnatge civil. Determinació del règim econòmic-matrimonial i llei aplicable a la successió. Check-list i criteris d'actuació professional» (I), en *RJC*, 2006, núm. 4, pág. 19 y sigs.

- LUCES GIL, «El nuevo régimen español de la nacionalidad y la vecindad civil (Leyes de 15 de octubre y 17 de diciembre de 1990)», en *AC*, 1991, núm. 9, pág. 119 y sigs.
- MARTORELL, V., en www.notariosyregistradores.com/CORTOS/2008/21-cuestiones-practicastrassentencia
- PARRA LUCÁN, *Curso de Derecho Civil, I, Derecho Privado. Derecho de la persona*, (coord.: De Pablo), Ed. Colex, 2.^a ed., Madrid, 2001.
- «La vecindad civil: en torno a un proyecto de reforma», en *RJN*, 1988, núm. 5, pág. 53 y sigs.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, «Comentario a los artículos 225, 226 y 227 RRC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. IV, vol. 5.^o (dir.: Albaladejo y Díaz Alabart), Edersa, Madrid, 1997.
- «Comentario al artículo 68 LRC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir.: Albaladejo y Díaz Alabart), T. IV, vol. 3.^o, Edersa, Madrid, 1996.
- PERÉ RALUY, «La prueba de la vecindad civil», en *RJC*, 1970, número extra, pág. 159 y sigs.
- RAMOS CHAPARRO, *Ciudadanía y familia: los estados civiles de la persona*, Ed. Cedecs, Barcelona, 1999.
- RIBAS ALGUERÓ, *La vecindad civil: en torno a su régimen jurídico y a su prueba*, Bosch, Barcelona, 1984.
- ROCA Y PUIG FERRIOL, *Fundamentos de Derecho Civil de Cataluña*, Barcelona, 1979.
- ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, L., «La vecindad civil en relación con el matrimonio y las parejas de hecho. Un problema de seguridad jurídica», en *Academia Sevillana del Notariado*, 2006, T. 14, pág. 303 y sigs.
- VIOLA DEMESTRE, I., «Minoría de edad y cómputo del plazo de diez años para la adquisición de la vecindad civil por residencia. Comentario a la STSJC 1/2009, de 12 de enero», en *InDret*, octubre de 2009, www.indret.com.

RESUMEN

VECINDAD CIVIL

ABSTRACT

LEGAL RESIDENCE

El régimen actual de la vecindad civil sigue planteando cuestiones problemáticas que se vienen arrastrando a través del tiempo y de los diversos regímenes jurídicos a los que esta materia ha estado sometida. Por otro lado, la reforma legislativa de materias conexas o relacionadas con la vecindad civil ha incidido en la misma modificando o matizando su régimen. El presente trabajo, partiendo de los caracteres básicos del actual régimen de la vecindad en el Código Civil (arts. 14 y 15), trae de nuevo a

The current system of rules concerning legal residence continues to raise problematic issues that have persisted over time and through the diverse laws to which this matter has been subjected. Furthermore, legislative reform of matters connected to or related with legal residence has affected the question of legal residence by modifying or otherwise creating nuances in the rules concerning legal residence. This paper starts with the basic features of the Civil Code's current rules on residence (articles 14

colación alguno de los problemas que tanto antes como hoy es objeto de posiciones doctrinales diversas y de interpretaciones jurisprudenciales dispares, como es la modificación por residencia de la vecindad civil de los menores de edad o la prueba de la propia vecindad civil de la persona. Junto a ello el trabajo analiza la trascendencia que las recientes reformas de la legislación del Registro Civil han provocado sobre la vecindad civil de los adoptados. El trabajo se completa con el análisis de alguna de las vías adquisitivas (la atribución de los padres) o modificativas (la opción del menor de edad) de la vecindad.

and 15) and brings to the discussion some of the problems that have been and today remain the object of diverse positions in doctrine and different interpretations of case law, such as modification of the legal residence of minors by de facto address and evidence of a person's own legal residence. In addition, the paper analyses the importance that recent reforms of Civil Registry legislation have had for the legal residence of adopted persons. The paper is completed with an analysis of some of the ways of acquiring legal residence (assignment by parents) or modifying legal residence (choice of a minor).

(Trabajo recibido el 29-9-09 y aceptado para su publicación el 30-6-2010)